

C.E.N.A.
917.286
C639e
C B

Blime, William

EXPOSICION

SOBRE

Límites.

presentada al Árbitro

Señor General E. P. ALEXANDER

POR LA

Comisión Nicaragüense.

14 de junio de 1897.

San José, C. R.

Tipografía Nacional

1897

EXPOSICION

DE LA

Comisión de Nicaragua.

Exposición

sobre la designación del punto de partida en la ribera del Atlántico y sobre la continuación de la línea divisoria entre Nicaragua y Costa Rica, presentada al Árbitro, General E. P. Alexánder por la Comisión nombrada por la Dieta de la República Mayor, por parte de Nicaragua, en cumplimiento del convenio de las Comisiones en el acta de 5 de junio de 1897.

INTRODUCCIÓN

En el acta segunda celebrada por ambas Comisiones, integrada por el Árbitro, se consignó, de conformidad con el artículo 9º del Pacto Matus-Pacheco, la cuestión que ha surgido entre ellas; y se convino en el modo de discutirla.

Dijeron ellas: “ no estando de acuerdo en la interpretación del artículo que establece el punto de partida y la demarcación de la línea hasta el segundo punto, convienen: en presentar al Árbitro, al medio día del catorce del presente mes, una exposición en que se den los fundamentos que tiene cada una de las Comisiones para señalar distinto lugar donde debe

considerarse situado el punto de partida de la línea divisoria entre ambas Repúblicas, comenzando en este lado del Atlántico; y cómo debe continuar la línea hasta el segundo punto en el río.—Convienen también en que dichas exposiciones sean presentadas en dos ejemplares, á fin de que el Árbitro conserve uno, y de que el otro sea recibido respectivamente por la otra Comisión, quien lo tendrá en su poder hasta el último del presente mes, día en que cada Comisión deberá presentar al Árbitro su alegato, contestando la exposición contraria.

En cumplimiento del primer miembro de ese convenio, la Comisión por parte de Nicaragua presenta al señor Árbitro la Exposición que sigue.

PARTE PRIMERA

Interpretación que da la Comisión nicaragüense

De los términos del acta á que nos hemos referido se ve que las Comisiones no están de acuerdo en la interpretación del artículo que establece el punto de partida y la demarcación de la línea hasta el segundo punto; y que por este desacuerdo señalan distintos lugares para el punto de partida, y dan diferente curso á la línea hasta el segundo punto en el río.

De esto se sigue que son tres las cuestiones que debemos tratar; á saber:

1.^a—Cuál es la interpretación exacta del artículo mencionado;

2.^a—Conocido el verdadero espíritu del artículo, cuál será el lugar que se conforme con lo establecido

allí para señalar el punto de partida de la línea divisoria entre Nicaragua y Costa Rica;

3.^a—Cuál es el curso que debe seguir esa línea conforme al mismo artículo.

Pero debiendo referirnos también á la que se sostiene por la otra Comisión, lo haremos en una segunda parte.

CUESTIÓN 1.^a

¿Cuál es la interpretación exacta del artículo que establece el punto de partida, y la demarcación de la línea hasta el segundo punto?

Preciso es traer á la vista ese artículo y compararlo con los otros que forman un solo pacto, una sola ley, que, según la Convención Matus-Pacheco, es la norma de nuestros actos.

El artículo 1.^o de la última Convención citada, dice así: “Los Gobiernos contratantes se obligan á nombrar cada uno una comisión compuesta de dos ingenieros ó agrimensores con el objeto de trazar y amojonar debidamente la línea divisoria entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, según lo establece el Tratado de 15 de abril de 1858 y el Laudo Arbitral del señor Presidente de los Estados Unidos de Norte América, Mr. Grover Cléveland.”

Este Convenio manifiesta que las comisiones deben trazar y amojonar la línea según el Laudo y según el Tratado de 15 de abril de 1858.

El Laudo, dice:

Primero: “Es válido el Tratado de Límites arri-

ba referido, firmado el quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.”

Tercero: “ Respecto á los puntos de dudosa interpretación comunicados, como queda dicho, por la República de Nicaragua, se resuelve como sigue:

1º La línea divisoria entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, por el lado del Atlántico, comienza en la extremidad de Punta de Castilla, en la boca del río San Juan de Nicaragua, como se hallaban la una y la otra el 15 de abril de 1858.— Y el artículo 2º del Tratado referido, dice:

“La línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del mar del Norte, comenzará en la extremidad de Punta de Castilla, en la desembocadura del río San Juan de Nicaragua, y continuará marcándose en la margen derecha del expresado río hasta un punto distante del Castillo Viejo, tres millas inglesas, medidas de las fortificaciones exteriores de dicho Castillo hasta el indicado punto.”

El Laudo, pues, no modifica ni altera el Tratado, sino que explica el modo de entenderse, resolviendo el primer punto dudoso que le fué sometido por Nicaragua.

Motivó la duda del Gobierno de Nicaragua la circunstancia notoria de haber sufrido cambios la desembocadura del río San Juan, por otro nombre *El Desaguadero*.

Forman la desembocadura de ese río los tres brazos conocidos con los nombres *El Colorado*, *El Taura* y el que desagua en la bahía llamada de San Juan.

Se estipula en el Tratado que la línea divisoria

comenzará en la extremidad de Punta Castilla, en la desembocadura del río San Juan de Nicaragua, y continuará marcándose con la margen derecha del expresado río.—Con aquel antecedente, visto que el brazo *Colorado* ha llevado, posteriormente al Tratado, el mayor volumen de agua, al extremo de cortarse por larga temporada la corriente de los otros brazos, pudo muy bien preguntarse por parte de Nicaragua, sino debiera ser el Colorado el verdadero límite de ambos territorios, una vez que la línea partiría de la extremidad oriental de Punta de Castilla y se continuaría marcando por aquel brazo llamado Colorado.

Por su parte, el Representante de Costa Rica, Licenciado don Pedro Pérez Zeledón, refiriéndose al 7.^o punto, después de haber alegado que El Desaguadero es y ha sido el San Juan, sostuvo que este río forma cuatro brazos, Colorado, Taura, caño de Ánimas y otro que aseguró ser distinto de ese caño; y alegó que la línea debe seguir, el último caño que dijo estar más acá que el de Ánimas, asegurando, sin probarlo, que ese es el río que se llamó San Juan al tiempo del Tratado.

La duda propuesta por el Gobierno de Nicaragua tendía á dar una solución fija á la estipulación transitoria que encerraba el artículo 5.^o, siendo para ello necesario modificar la situación de la línea; pero el Representante de Costa Rica creyó oportuno pretender para su país todos los brazos del San Juan, y reducir á Nicaragua á la margen izquierda del último caño, que desagua en la bahía.—Sostuvo, pues, que la línea divisoria entre Nicaragua y Costa Rica debía

ser “la que partiendo de la antigua Punta de Castilla siga la margen derecha del cauce, tronco ó brazo. San Juan” (Alegato de Costa Rica, Parte 3^a, Capítulo I, página 135, párrafo 6^o); y en otro lugar aseguraba que el tal tronco es el último caño, ó sea el estero que rodea á este puerto.

No es tiempo todavía de contestar á todo lo que se permitió afirmar y pedir para Costa Rica el Ministro ante el Árbitro señor Cléveland; y basta ahora á nuestro intento recordar que, establecida así la disputa entre las partes, resolvió el Árbitro con verdadera justicia, desoyendo las pretensiones exageradas, y dejando claro el sentido del artículo.

Proponía Nicaragua se adoptase la línea divisoria en el brazo del San Juan, llamado *Colorado*, y Costa Rica exigía que no solamente debía desecharse la proposición de Nicaragua, sino que debía entenderse que la línea no va en ninguno de sus brazos, sino en el último caño que desagua en la bahía de San Juan.

El Árbitro resolvió con aquellas palabras:—“La línea divisoria entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, por el lado del Atlántico, comienza en la extremidad de Punta de Castilla, en la boca del río San Juan de Nicaragua, como se hallaban la una y la otra el 15 de abril de 1858”; y completó esa resolución, refiriéndose directamente al punto 7^o, con las siguientes: “El brazo del río San Juan, conocido con el nombre de río Colorado, no debe considerarse como límite entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica en ninguna parte de su curso.”

Tenemos, pues, la interpretación que debe aplicarse en la práctica.

A la observación que se hizo por Nicaragua de haberse empobrecido los otros brazos del San Juan en provecho del Colorado, contestó el Árbitro que tal circunstancia no afecta en nada á la demarcación de la línea natural estipulada en el Tratado; y en cuanto á la declaración solicitada por ambas Partes, pidiendo Nicaragua que fuera la margen del Colorado y Costa Rica que fuera el último caño, declaró el Árbitro desechando ambos extremos, pues solamente dejó excluido el brazo conocido con el nombre de Colorado, y esto en obsequio á lo estipulado en el Tratado.

Las palabras del Árbitro son terminantes; pero no excluyó allí á ninguno de los otros á que según el Tratado, corresponde la línea en él establecida.

Así el río de San Juan, siguiendo su curso en el brazo conocido con el distintivo de Taura, corresponde á la línea divisoria, porque no puede negarse que es río de San Juan, y que su margen derecha termina en la Punta de Castilla.

Para demostrarlo procuraremos fijar las ideas y la significación exacta de las palabras.

Se entiende y se ha entendido siempre por río de San Juan el Desaguadero de los lagos.—Así lo alegó, aduciendo multitud de documentos históricos, el Representante de Costa Rica.

Consta de esos documentos, y ha sido admitido por ambas Repúblicas, que ese río tiene tres brazos (no cuatro como inexactamente afirma el señor Zeledón): el Colorado, el Taura y el que desagua en la bahía llamada de San Juan del Norte.

Esos tres brazos son desagüe del río de San Juan, y ninguno en particular se ha apropiado exclusiva-

mente aquel nombre, pues se distinguen como queda dicho.

En la fecha del Tratado hasta la época presente no ha habido cambio á este respecto; y aunque por parte de Costa Rica se asegura que el río á que se refirió el Tratado es solamente el último ramal, no tiene prueba ninguna de semejante aserción.

Por el contrario, alegó el señor Zeledón, y nadie le ha negado, que todos los desagües del lago son brazos del San Juan.

El Tratado dijo que la línea divisoria, partiendo del mar del Norte, comenzará en la extremidad de Punta de Castilla, en la desembocadura del río San Juan de Nicaragua, y continuará marcándose con la margen derecha del expresado río.

La línea no puede partir de la boca del brazo de Colorado, ni puede seguir el curso de éste, porque el Laudo lo excluye, interpretando al Tratado; luego debe seguir otro brazo que corresponda á lo prevenido allí.

Nos restan los dos brazos mencionados: el Taura y el que desagua tres corrientes en la bahía; y determinando uno de esos dos brazos, la línea debe de partir de la extremidad de la margen derecha de su boca, que termina en la Punta de Castilla; y la cuestión quedará resuelta.

Pero ¿cuál es el punto de partida de la línea que se demarca con la margen derecha del San Juan?

Vamos á contestar á esta pregunta, que exige una respuesta cumplida.

El punto de partida de la línea, saliendo de la ribera del mar, en el extremo de la margen derecha

de la boca del río de San Juan, en su brazo *El Taura*, estará precisamente en la extremidad de Punta de Castilla, según el Tratado.

Sabido es que cuando el Legislador ó las Partes que celebran un contrato, definen las palabras ó las cosas á que se refieren, no cabe dar otra significación á los nombres ni á las cosas.—Esta es una regla de legislación universal, y de razón tan clara que no es de suponerse que se ponga en duda.—Su observancia constituye una de las bases de la buena fe con que debe procederse al cumplimiento de las estipulaciones y de las leyes.

En el caso de que hablamos, tenemos que aplicar el mismo Tratado en el que ya se declaró lo que se entiende por Punta de Castilla; y es á lo definido allí á lo que debe estarse y tenerse como verdadera Punta de Castilla, aunque vulgarmente se designe otra cosa con ese nombre.

En el referido Tratado, después de decirse que la línea comienza en la extremidad de Punta de Castilla, se estableció en el artículo 5.º lo que textualmente sigue: “Mientras tanto que Nicaragua no recobre la plena posesión de todos sus derechos en el puerto de San Juan del Norte, la *Punta de Castilla* será de uso y posesión enteramente común é igual para Costa Rica y Nicaragua, *marcándose para entre tanto* dure esta comunidad *como limite de ella todo el trayecto del río Colorado*; y, además, se estipula que mientras el indicado puerto de San Juan del Norte haya de existir en calidad de franco, Costa Rica no podrá cobrar á Nicaragua derechos de puerto en Punta de Castilla.

Por este artículo quedó establecido lo que ambas partes, Nicaragua y Costa Rica, llamaron "Punta de Castilla", y es la gran porción de territorio que se comprende entre el mar y los brazos de San Juan hasta el Colorado.

Es, pues, un territorio muy distinto de la Punta Arenas á que últimamente se ha querido dar aquel nombre.—Confírmase esto con el último miembro del mismo artículo, en que se agregó la estipulación de que, mientras el indicado puerto de San Juan del Norte haya de existir en calidad de franco, Costa Rica no podrá cobrar á Nicaragua derechos de puerto en la Punta de Castilla.

Tal estipulación habría sido absurda, refiriéndola á Punta de Arenas ó á otro punto que tenga que atravesar la bahía ó puerto de San Juan del Norte, que debe permanecer franco.

Si, pues, la Punta de Castilla es el territorio que desde la margen izquierda del San Juan, llamado Colorado, viene hasta otro brazo del mismo San Juan, se sigue que, comenzando la línea divisoria en la ribera del mar, en la extremidad de la margen derecha de la desembocadura del brazo del San Juan, llamado *Taura*, es la que corresponde á lo convenido y establecido en el artículo 2.º del Tratado.—Y es también conforme á lo resuelto en el Laudo, porque la desembocadura del río y la Punta de Castilla están actualmente en la misma forma que tenían el día 15 de abril de 1858, fecha del Tratado, como lo declaró el señor Pérez Zeledón en su informe, con estas palabras: "*allí está en la bahía de San Juan de Nicaragua al lado de Greytown, donde siempre estuvo y don-*

de la señalan los mapas contemporáneos al Tratado, como la desembocadura del Colorado se encuentra hoy muy al medio día en la costa abierta donde se halló desde un principio; como la boca del "Taura" está donde se hallaba, aunque hayan aparecido y aparezcan en lo sucesivo todos los caños y nuevos desagües imaginables.

Y así lo reconocemos nosotros, porque los cambios en las corrientes, empobreciendo las de un brazo y aumentándose las de otros, no afectan cambio alguno en el álveo, ni en su desagüe en el mar ó en la bahía.

La interpretación que precede no daña ni se opone á los demás derechos concedidos á las Partes en las otras estipulaciones del Tratado; y por lo tanto es la que debe seguirse para poner en práctica el artículo en que discordaron las Comisiones.

Contra todo lo que dejamos establecido, pero sin dar razón para ello, la Comisión costarricense se opone á que la línea sea marcada por el río San Juan, denominado Taura. En vano se le pediría que alegue alguna razón que demuestre la exclusión de este brazo, porque no tiene documento que así lo disponga.

No es verdad que el Tratado haya aplicado exclusivamente á cualquiera de los ramales el nombre de San Juan, ni es cierto que en aquella época ó en otra alguna se haya negado ese nombre al expresado brazo ó al del Colorado, que el mismo Laudo llama *Brazo del río San Juan*.

Por consiguiente no debe atenderse á la oposición que se haga por parte de Costa Rica á esta interpretación, que explica el genuino sentido del artículo de que venimos tratando.

Y hasta podemos alegar razones de peso indisputable que se oponen á que sea llevada la línea al tercer brazo del río que desagua en la bahía; y que, junto con los que ya hemos apuntado, viene á dar concepto firme de que esa y no otra es la verdadera interpretación del artículo.

Sea por un momento la línea la margen derecha del tercer brazo del río que deposita sus aguas en esta bahía ¿dónde se colocaría el punto de partida que no fuera violando el Tratado de 1858?

Los costarricenses quieren que sea en Puntarenas, donde aseguran que estuvo la boca del San Juan (olvidándose que su Representante reconoce y afirma que todo está en la misma forma).

Sí, pués, de Punta Arenas se hubiera trazado la línea el mismo día 15 de abril de 1858, y en la misma hora del Tratado, se habrían violado las estipulaciones del mismo artículo 2.º y las del 6.º, que da á Nicaragua el dominio exclusivo y sumo imperio en las aguas del río de San Juan, desde su salida del lago hasta su desembocadura en el Atlántico; porque esa línea, según ellos, debía de seguir la corriente próxima á la población de San Juan, dejando á la izquierda el caño de Ánimas, que es anterior al Tratado y cortando las aguas del río y de la bahía; y habría en esto un espacio que no admite el Tratado por aquellas palabras: “partiendo del mar del Norte, comenzará en la extremidad de Punta de Castilla, y *continuará marcándose con la margen derecha.*”

Salvando la verdadera interpretación de lo que las Repúblicas llamaron Punta de Castilla, no tenemos inconveniente en que ese nombre lo hayan apli-

cado algunos geógrafos ó que el vulgo lo haya extendido también á la lengua de arena de que hablan los costarricenses; y debe observarse que hasta la intención de los contratantes al señalar una línea natural, marcada invariablemente por la margen derecha del río hasta el Atlántico, se aplica naturalmente al Taura, cuya margen derecha en la ribera del mar es tierra firme, y de la cual se sigue sin solución de continuidad marcándose la línea con la misma margen.

No se nos oculta que el Ministro de Nicaragua manifestó al Árbitro que era aceptable la línea que comenzase en *Harbour Head* y continuase rodeando su margen derecha, y siguiendo por la del caño de Ánimas llegase hasta el punto que dista tres millas inglesas del Castillo Viejo.

En concepto del Ministro de Nicaragua pudo ser esa una línea tolerable, sacrificando una porción de territorio, con la esperanza de terminar la disputa.

Pero tal consideración, aunque de gran peso, no tiene más fuerza que las razones y fundamentos que hemos expuesto.

Además, no se interpreta bien por parte de Costa Rica toda concesión de parte de nosotros, pues cuando nuestro Ministro hizo la insinuación de que la línea pudiera ir en la margen derecha del brazo del San Juan que desagua en la bahía, el Representante de Costa Rica nos disputó sus tres corrientes, y vino á exigir en último resultado que nos quedase el estero que rodea esta península, para ser ella la dueña de todos los brazos del San Juan.

Afortunadamente contra esa intención y contra tamaña exigencia está el artículo 6º del Tratado, que

jamás dejaremos de hacer valer, porque es allí donde se resguardan más claramente los derechos de Nicaragua.

Por ese artículo, las aguas del río San Juan, (no dice éste ó aquel brazo) son del dominio exclusivo y sumo imperio de Nicaragua, y no dejará de tener en ellas esos derechos, mientras no cambien su álveo.

Es verdad que se han empobrecido sus aguas;— es muy cierto que el brazo Colorado, cedido á Costa Rica, se lleva un gran volumen de esas aguas, en perjuicio de los otros brazos; pero mientras tengan éstos alguna corriente que vaya por su antiguo cauce, no dejará Nicaragua de ser su dueña y soberana; y no podrá pedir ahora que se demarque otra línea que no sea la natural, que corresponda en todas sus condiciones á la margen derecha del brazo Taura.

CUESTIÓN 2ª

Conocido el verdadero espíritu del artículo 2.º del Tratado, ¿Cuál será el lugar que se conforme con lo establecido allí para señalar el punto de partida de la línea divisoria entre Nicaragua y Costa Rica?

Esta cuestión queda ya resuelta, como que está incluida en la primera, y sería imposible separarlas.

Y en efecto, entendido el artículo, está ya conocido el punto de donde debe partir la línea; y para conocerlo prácticamente, sólo faltaría situarse en el lugar en donde termina en el mar la margen derecha del río San Juan, llamado Taura.

CUESTIÓN 3ª

¿Cuál es el curso que debe seguir esa línea conforme al mismo artículo?

Se responde del mismo modo que á la segunda cuestión.—Si la interpretación del sentido natural y obvio del artículo 2º del Tratado de 1858, es aplicable al brazo de San Juan, Taura, se sigue que, después de comenzar la línea en la ribera del Atlántico, en el extremo de la margen derecha, continuará dicha línea con la expresada margen, río arriba, hasta tres millas abajo distante del Castillo Viejo.

Nada más conforme con el artículo citado.

Tal línea tiene su origen ó punto de partida en el territorio que llamaron los contratantes *Punta de Castilla* en su extremidad á la orilla del mar Norte, y continúa en la margen del río, que, como se ha demostrado, es San Juan de Nicaragua.

PARTE SEGUNDA

Refutación á la interpretación que se da por la Comisión de Costa Rica

Hemos dado nosotros la interpretación que creemos exacta del artículo que establece la línea divisoria entre las dos Repúblicas.—Hemos presentado la prueba de nuestros asertos, y acompañamos el mapa que ilustra la materia. Veamos ahora cómo interpreta la Comisión costarricense el mismo artículo, y las razones que tenemos para considerar contraria á las estipulaciones del mismo Tratado, la interpretación dada por ella.

Cree dicha Comisión que debe entenderse el artículo con solo traer á la vista los mapas que representen al río de San Juan con sus tres brazos; sostiene que debe tomarse como Punta de Castilla lo que en la mayor parte de ellos se llama Punta Arenas; y

asegura que de allí debe partir la línea, siguiendo la que dicha Comisión dice tuvo la entrada de las aguas del río en el mar, y, buscando una de las corrientes que desaguan en la bahía, partir ésta, y dejar en territorio costarricense el caño de Ánimas, que ella sostiene no ser río de San Juan.

Esa es la interpretación que ha querido llevar á la práctica la Comisión costarricense, y no vacilamos en calificarla como absolutamente infundada, porque es contraria al Laudo y al mismo Tratado.

Hemos dicho, y de nuevo repetimos, que cuando el Legislador ó las Partes que celebran un contrato definen las palabras que usan, ó las cosas á que se refieren en la ley ó en los pactos, es la definición dada por ellos á la que debe estarse, y no á la que otras personas ó el vocabulario común designen para el nombre ó cosas definidas.

En el Tratado de 15 de abril de 1858 se definió en el artículo 5.º el terreno llamado en él como Punta de Castilla, pues se dijo que es todo el que se limita por el otro brazo del río, llamado Colorado; y aunque no se le señaló límite por el lado de los otros brazos, resulta que es un gran terreno, y no la Punta ó punto imperceptible llamado *Punta Arenas*.

Esa *Punta Arenas*, aun cuando en algunos planos tenga otro nombre, no es el lugar de que el artículo 5.º habló al prohibir á Costa Rica el cobro de impuestos, porque toda mercancía, introducida por allí, estaría en este puerto de San Juan, que es reconocido como franco.

Pero no es solamente este absurdo el que se sigue queriendo tener como *Punta de Castilla* á un lugar

distinto del designado como tal en el Tratado; sinó que se seguiría la violación del mismo Tratado de 1858 si de Punta Arenas se comenzara la línea, y se siguiera por cualquier lado cortando las aguas del río.

Ya hemos dicho que si en el mismo día 15 de abril de 1858, se hubiera reconocido la línea, no se habría comenzado jamás donde ahora se pide, sin violar el Tratado.

Ningún ingeniero se hubiera situado en Punta Arenas, porque de allí no habría podido seguir la margen del río en que debe continuar la línea.

Habría habido entonces solución de continuidad, porque, según la Comisión costarricense habría tenido que buscar el caño más próximo á este puerto y dejar á la izquierda el de Ánimas, que siempre ha existido, y partiendo por consiguiente las aguas del río y de la bahía, que son de Nicaragua.

Y entonces no quedaba marcado como lo dice el Tratado, porque saliendo del punto de partida, no habría continuado en la margen derecha del San Juan, sino en el agua, y se habría violado el artículo 6º, que dice: "La República de Nicaragua *tendrá exclusivamente* el dominio y sumo imperio sobre las aguas del río San Juan, desde su salida del lago hasta la desembocadura en el Atlántico."

Las aguas, pues; son de Nicaragua; y como al interpretar el Tratado es necesario entenderlo en conjunto y en cada una de sus partes con total armonía, se sigue que debe respetarse su dominio y desecharse toda interpretación que venga á violar dicho artículo.

Nace el error de la Comisión costarricense de

no atender á todas las disposiciones del Tratado, y de no dar importancia ninguna á los otros que reconocen los derechos de Nicaragua.

Para ella, como para el señor Ministro de Costa Rica, en la parte tercera de su informe, capítulo I, debe entenderse el artículo, aplicándole los datos geográficos que le son convenientes. El Barón Bulow, quien pudo dibujar como le plugo la carta que hizo por comisión de aquella República, es citado como autoridad para decir que el *delta* del San Juan pertenece á Costa Rica, como si el dueño del río no lo fuera de sus islas, y como si el derecho limitado á la margen derecha pudiera extenderse á la boca y al delta que en ella se forma. Pero lo que todavía es más avanzado, pretenden que una de las corrientes del mismo río que desagua en la bahía, no es el río San Juan, porque en los mapas se le distingue con el agregado de caño de Ánimas; y hasta llegar á afirmar que esa corriente ó caño de la boca del río es un nuevo brazo en que se ha venido á bifurcar el San Juan y que, por tanto, es de Costa Rica.

Pudiera tal vez creerse que perdemos tiempo y trabajo en examinar proposiciones tan absurdas; ellas encierran contradicción tan clara y pretensión tan insostenible que, estamos seguros, causará pena á sus autores haberlas presentado como demanda de justicia.

Pero estamos en el caso imprescindible de analizarlos y de demostrar hasta la saciedad que deben ser rechazadas y condenadas por el Árbitro, á quien se ha confiado la decisión del asunto más importante para Nicaragua, porque encierra su porvenir.

El Representante de Costa Rica ante el Árbitro señor Cléveland pidió ya lo que ahora quiere por su parte la Comisión de aquella República. Debemos, pues, referirnos á lo pedido por aquél en su alegato.

Y conviene conocer tan peregrinas pretensiones que el señor Pérez Zeledón estampó con toda formalidad, y á los cuales no se daría crédito sino aparecieran en el capítulo citado.

Dicen así: “El río San Juan ó Desaguadero del Lago de Nicaragua conduce sus aguas al mar Caribe por un curso de 90 millas próximamente; pero al llegar á cierto punto, á algunas millas de la costa, en línea recta, se bifurca: una rama va hacia la derecha, que es el Colorado, y el *antiguo tronco continúa* hacia el Norte hasta desembocar en la bahía de San Juan, no sin haber dejado otros dos ramales, llamados Taura y caño de Ánimas, á poca distancia de la embocadura.

“El mapa que, marcado con el número II, acompaño, levantado en 1851 por el Barón A. von Bulow, muestra la marcha del San Juan y la configuración particular del delta, en dos islas que forman la bifurcación dicha, la una isla entre el San Juan y el Taura y la otra entre el Taura y el Colorado.

“La situación y curso del nuevo caño de Ánimas se ve en el mapa ó plancha n.º XI del *Report of the United States Nicaragua Surveying Party, 1885, by civil engineer A. G. Menocal U. S. N.*”, de que acompaño también un ejemplar.

“En el lado izquierdo de la bahía, en la antigua desembocadura del río, está el puerto de San Juan del Norte, por otro nombre Greytown; en el derecho la

faja ó lengüeta de tierra, cuyo extremo es conocido con el nombre de *Punta de Castilla*.

“Dados estos antecedentes geográficos, nada más fácil que entender bien el artículo II del Tratado de Límites de 15 de abril de 1858, y resolver satisfactoriamente las tres cuestiones propuestas.

“El artículo II del Tratado dice que la línea divisoria de las dos Repúblicas comenzará en la extremidad de Punta de Castilla, en la desembocadura del río San Juan y continuará marchando con la margen derecha, es decir, la margen costarricense del expresado río, hasta llegar á cierto punto á tres millas del Castillo Viejo; por consiguiente, es claro que Punta de Castilla y todo el delta del San Juan y el Colorado son territorio costarricense.”

Tal es lo que se alega por parte de Costa Rica, y lo que vamos á demostrar que no tiene fuerza alguna y que es contra el mismo Tratado.

Muy fácil es presentar antecedentes, sin prueba alguna, y deducir de ellos cuanto convenga á los intereses del contrincante; pero en buena lógica y en legal contienda, es deber estricto presentar antes la prueba de todos los datos sobre que se establece el argumento.

Así el señor Zeledón en los párrafos que hemos transcrito afirmó cuanto le pareció conducente al fin que llevaba en mira, y sin presentar la prueba de sus afirmaciones viene á sacar la deducción de que todo es de Costa Rica, la margen derecha, el delta y el mismo río, y solamente deja á Nicaragua la margen izquierda con el pueblo de San Juan.

Y no se crea que exageramos en manera alguna.

Los párrafos trascritos manifiestan todo cuanto nosotros pudiéramos atribuirle.

En el primero, después de decirse que el río San Juan ó Desaguadero del Lago de Nicaragua conduce sus aguas al mar Caribe, y al llegar á cierto punto, á algunas millas de la costa en línea recta se bifurca, se afirma que una rama va hacia la derecha, que es el Colorado, y *que el antiguo tronco continúa hacia el Norte hasta desembocar en la bahía de San Juan, no sin haber dejado otros dos ramales, llamados Taura y caño de Ánimas á poca distancia de la embocadura.*

¿Cómo pudo el señor Zeledón asentar esto, y cómo puede probarlo?

Él no lo dice, ni siquiera hace mención del deber en que está de rendir la prueba.

Allí en ese párrafo confiesa que el río San Juan forma diferentes brazos; pero, ¡cosa admirable! sin que haya prueba alguna, el señor Zeledón afirma que los brazos van á la derecha, y que el antiguo tronco del río va siempre á la izquierda.

Si alguna autoridad pudiera enseñarnos que los ríos al bifurcarse no van en su ramal derecho sino en el izquierdo, ó al contrario, nosotros concederíamos algún valor á las afirmaciones del señor Pérez Zeledón; pero si el mismo río es el que forma diferentes salidas, y si no hay más razón para llamar con su antiguo nombre al uno ú otro brazo, es conclusión inevitable que ambos llevan la denominación madre, agregándoseles alguna circunstancia que distinga dichos ramales entre sí.

Sigue el párrafo segundo, en que afirma que el

caño de Ánimas es nuevo, para deducir que ya no es el río de San Juan.

Nos explicamos que por primera vez el señor Pérez Zeledón hubiese visto dibujado ese caño de la bahía de San Juan, que representa el plano levantado por el señor Menocal, pero no podemos concederle que sea nuevo ese caño, y mucho menos que forme entidad distinta del río de San Juan.

Acompañamos á la presente Exposición un mapa de 1854, cuatro años antes de la celebración del Tratado, y cuyo original se conserva en el Almirantazgo Inglés, en el cual está representada la bahía y los caños del río que desaguan en ella. Entre esos desagües está el caño de Ánimas. No es, pues, una creación nueva, ni ha estado nunca en otra parte que en la misma desembocadura, ni forma brazo distinto del que deposita sus aguas en la bahía.

Tampoco podemos dar por cierto lo afirmado por el Representante de Costa Rica en el tercer párrafo que hemos copiado, en el que asienta como cosa cierta que en el lado derecho de la antigua desembocadura del río “está la faja ó lengüeta de tierra, cuyo extremo es conocido con el nombre de *Punta de Castilla*.”

Ninguna prueba da para esa afirmación. La consigna como axioma matemático, y, junto con las proposiciones erradas que ya había asentado el Representante de Costa Rica, la toma como base para deducir todo lo que desea en favor de ella.

Pero el señor Pérez Zeledón no está eximido de rendir la prueba de esa proposición, que es el principal fundamento de sus asertos; y aunque ya había

mencionado el mapa del Baron Bulow, éste no puede aceptarse en oposición á lo dispuesto en el Tratado.

Como jurisconsulto el señor Pérez Zeledón no debió olvidar que la única prueba para identificar, ó bien para saber lo que llamaron ambos gobiernos *Punta de Castilla*, es lo manifestado por ellos mismos en el propio documento, que debe considerarse como un todo compacto, cuyas partes deben estar en completa armonía. Allí, leyendo el artículo 5º, habría visto que no es la lengüeta sinó el territorio comprendido entre el brazo derecho y los demás del San Juan.

Ese artículo dice: “La *Punta de Castilla* será de uso y posesión enteramente común é igual para Costa Rica y Nicaragua, *marcándose para entre tanto dure esta comunidad, como límite de ella todo el trayecto del rio Colorado.*”

Compárese ahora lo que este artículo define con lo que llama el Representante de Costa Rica *Punta de Castilla*, y se verá que es enteramente distinta.

Agrega el señor Pérez Zeledón: “La *Punta de Castilla*, del Tratado de 1858, es y tiene que ser el extremo de la línea, porque así lo dice el Tratado; y la *Punta de Castilla* no está ni ha estado nunca en la boca del *Colorado*, ni en la del *Taura*, ni en margen alguna del caño de Ánimas ú otro cualquier punto que quiera llamar hoy Nicaragua la boca del San Juan, sino en la margen derecha de la desembocadura que ese río tenía al tiempo del Tratado de Límites de 15 de abril de 1858.”

Al leer el párrafo transcrito, no se puede menos de preguntar: ¿cómo pudo decir este señor que el

Tratado ha dicho que *Punta de Castilla* es el extremo de la línea ?

Veamos ahora una vez más lo que dice el artículo 2º del Tratado: “La línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del mar del Norte, comenzará en la *extremidad de Punta de Castilla*, en la desembocadura del río San Juan de Nicaragua.....” Comenzar la línea en la extremidad de una cosa es diferente de ser esa cosa el extremo de la línea; y por el contrario se manifiesta allí que la cosa es mayor, y que el punto primero de la línea se señala en la extremidad de dicha cosa, cuya mayor parte en el presente caso tiene que quedar á la derecha; y esto se confirma, y se armoniza con la limitación que las mismas Partes dieron á la *Punta de Castilla*, señalándosele hasta el río Colorado.”

Así todas las afirmaciones del Representante de Costa Rica, partiendo de bases falsas que su ingenio establece, no son otra cosa que un conjunto de proposiciones que nada prueban, y que sólo muestran esfuerzo inútil para dar á las disposiciones del Tratado una aplicación que no se conforma con la letra ni con el espíritu del mismo Tratado.

No se oculta á la Comisión costarricense que su interpretación es insostenible; pero á fin de darle verosimilitud trata de apoyarla con planos y procedimientos científicos, que serían admisibles sino fueran violatorios del Tratado.

Élla pretende trazar una línea imaginaria, que parte también de un punto imaginario, que, asegura fué *Punta de Castilla*, aunque no sea la mencionada por el Tratado, y dividiendo la bahía, que es la boca

del río y del dominio exclusivo de Nicaragua, quiere que siga la corriente del medio de la bahía, dejando á Costa Rica la parte oriental, llamada *Harbour-Head* y la corriente principal de este brazo del río, Caño de Animas, que desagua en la misma bahía.

Desde luego se manifiesta el absurdo que encierra el intento de cambiar una línea natural, como es la señalada en el Tratado, por otra imaginaria, antojadizamente determinada con cálculos insostenibles, y, que, aun siendo ciertos, serían por naturaleza variables ó de ninguna estabilidad.

El Tratado habló del río y no de caños, ni excluyó ninguna de las corrientes que lo forman.

Se dijo en él que la línea, partiendo del mar del Norte, continúa en la margen derecha del río San Juan de Nicaragua. Este río tiene tres brazos ¿de cuál de sus brazos habló? No lo dice el Tratado; pero en el Laudo fué declarado que el brazo Colorado en ninguna parte de su curso será el límite entre Nicaragua y Costa Rica. Quedan, pues, los otros dos brazos en que puede trazarse la línea; y por lo mismo no tiene derecho Costa Rica á exigir que sea el que derrama sus aguas en la bahía llamada de San Juan del Norte, ni á pedir que se divida y subdivida el último en todas las corrientes con que desagua en dicha bahía, para dejar á Nicaragua un solo caño en lugar del río, que es todo de ella en todas sus aguas, mientras conserve el mismo álveo que tenía al tiempo del Tratado, que conserva aún.

Los caños ó desagües del brazo que forma la bahía de San Juan del Norte no son entidad distinta de él, sino su boca, y la margen derecha del de Ñi

mas es la misma que ha tenido siempre ese brazo de que venimos hablando: así se demuestra con el mapa de 1854 y con todos los anteriores al año de 1888.

Por otra parte, es cosa cierta que la parte oriental de la bahía de San Juan del Norte y que se conoce con el nombre de "Harbour Head" no ha sufrido alteración ninguna, como puede verse en todos los mapas anteriores y posteriores al año de 1858. Esta bahía está formada (y nunca ha dejado de serlo) por las aguas que el río deposita en ella por tres corrientes, de las cuales es la más considerable la llamada Caño de Ánimas.

CONCLUSIÓN

Lo dicho hasta aquí es bastante á fin de patentizar que en la cuestión que se discute, se halla la razón de parte de Nicaragua.

Ella invoca el Laudo y el Tratado de Límites, única ley que debe aplicarse en este caso.

Si algunas de las estipulaciones allí establecidas pudiera infringirse de cualquier manera, el procedimiento debe rechazarse como contrario al Tratado y al Laudo, y como absolutamente inadmisibile.

Por parte de esta República fué combatido ese Tratado, que vino á confirmar la pérdida para ella de extensas comarcas y de valiosos territorios; pero, declarada su validez, no puede ser otra cosa que la única regla y el único medio de mantener la tranquilidad de ambos países, aplicándolo con entera buena fe y en todas sus partes.

Tal es lo que pide Nicaragua por medio de nosotros al Árbitro, General E. P. Alexánder, quien re-

cibió el augusto deber de aplicar ese Tratado y ese Laudo en el caso de discordia entre las dos Comisiones.

Y confiada en su derecho, y en la integridad, sabiduría y demás aptitudes del señor Árbitro, espera tranquila su decisión.

San Juan del Norte, catorce de junio de mil ochocientos noventa y siete.

(f.) WM. CLIMIE

(f.) SALVADOR CASTRILLO

NOTA:—Acompañamos á esta Exposición el mapa del puerto de San Juan del Norte de 1854; un ejemplar del pacto Matus-Pacheco, otro del Laudo Arbitral del señor Cléveland y otro del Tratado de 15 de abril de 1858, que se halla impreso en el volumen Derecho de Gentes Positivo de la República de Nicaragua, pág. 118 hasta 131.—Fecha ut supra.

(f.) WM. CLIMIE

(f.) SALVADOR CASTRILLO

ALEGATO

DE LA

COMISIÓN NICARAGÜENSE

COPIA.

ALEGATO

DE LA

COMISIÓN NICARAGÜENSE

CONTESTANDO LA EXPOSICIÓN

DE LA

Comisión de Costa Rica

sobre Límites.

Junio 30 de 1897

SAN JOSÉ.—C. R.

Tip Nacional.

1897

La Comisión nicaragüense PRESENTA AL ARBITRO HONORABLE SEÑOR GENERAL E. P. ALEXÁNDER SU ALEGATO, CONTESTANDO LA EXPOSICIÓN DE 14 DE ESTE MES DE LA COMISIÓN COSTARRICENSE, SOBRE LÍMITES ENTRE LAS DOS REPÚBLICAS.—30 DE JUNIO DE 1897

INTRODUCCIÓN

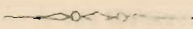
La Exposición de la Comisión costarricense vino á confirmarnos en el concepto que teníamos antes de sus propósitos y de las razones especiosas pero infundadas que ella alega, para llegar á conclusiones inexactas que son contrarias á los hechos, al tenor literal y al espíritu del artículo 2 del tratado, que debemos aplicar en nuestro grave encargo.

Ella establece las premisas que le interesan para levantar el edificio de sus argumentaciones; pero sin probar aquellas, y sin atender á que no son ciertas sino contrarias al artículo que se propone interpretar, llega en último resultado á la conclusión de que hablamos en nuestra exposición precedente, exigiendo para la vecina República todos los brazos del río de San Juan, el delta y las aguas, y, en fin, todas las bocas del río, dejando para Nicaragua solamente el caño menos considerable y de menos importancia.

No son (por cierto) sus palabras tan terminantes como fueron las del Ministro de Costa Rica ante el Árbitro, señor Cléveland; es decir, que sus argumentos no aparecen en el idioma claro y común en que debemos expresarnos, sino que, después de dar por cierto aquellas premisas se vale de los mapas inexactos de la Bahía, y sobre ellos, auxiliada de cálculos incompletos, establece el punto de partida en Puntarenas, donde dice, mandó el Tratado colocar el primer monumento (mojón), y un segundo punto en lo que ella alega fué la margen derecha del río, y que ahora es el caño que está al Norte y Oriente de esta población de San Juan, donde según dicha Comisión, debe ponerse otro mojón, conforme el mismo Tratado.

Cumple ahora á nosotros contestar y rebatir por segunda vez las conclusiones de la Comisión de Costa Rica y demostrar las nuestras.

Pero tal obra exige partes separadas y capítulos distintos.



PARTE PRIMERA

Refutación

§ I

Se impugna la opinión contraria.

Dos cuestiones se ocurren al proceder al reconocimiento de la línea divisoria entre las dos Repúblicas.

La primera es ¿cuál debe ser el punto de partida?; y la segunda ¿cuál es el curso que debe seguir la línea?

La Comisión de Costa Rica se ocupa solamente de la primera cuestión y pasa desapercibida la segunda; pues señala otro punto ó mojón que determina una parte de la línea, sin atenderse á las palabras del artículo 2º y sin dar la razón que tuviera para ello.

Tratamos nosotros de ambas cuestiones, comenzando por impugnar la opinión contraria.

Afirma y sostiene con empeño la otra Comisión que la dificultad es muy sencilla, que es una cuestión de hecho; y que se reduce á determinar por medio del cálculo y de mapas el lugar donde estuvo el punto fijo é inmóvil de que, según ella, partió la línea.

Prescindiendo ahora de que la otra Comisión no busca el punto en el lugar verdadero de Punta de Castilla, de que hablaron las partes contratantes, vamos á impugnar la interpretación dada por ella respecto á ese punto de partida.

El artículo 2º dice:

“La línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del mar del Norte, comenzará en la extremidad de Punta de Castilla y en la desembocadura del río San Juan de Nicaragua.”

Tres circunstancias ó condiciones reúne el punto de partida de la línea, según ese artículo: sale del mar, en la extremidad de Punta de Castilla y en la desembocadura del río San Juan de Nicaragua.

Por consiguiente todo lugar que no los reúna, no es el de que hablaron los contratantes, y no debe fijarse el punto en él.

Así lo declara el Laudo, diciendo: “La línea divisoria entre las Repúblicas de Nicaragua y de Costa Rica, por el lado del Atlántico, comienza en la extremidad de Punta de Castilla, en la boca del río San Juan de Nicaragua, como se hallaban la una y la otra el día quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.”

Pero la Comisión costarricense no da importancia á estas disposiciones, que como veremos después, no aplica en su sentido natural; y asienta como principio indudable que el punto de partida es inmóvil.

Fundada en este principio viene á señalar ahora ese punto de partida en la margen izquierda de la bahía enclavada en la costa firme de Nicaragua, en donde no existe la boca del río, ni la margen derecha, ni la ribera del mar, ni siquiera la punta ó lengua de Arenas que, según ella, es Punta de Castilla.

Para sostener ese principio de la inmovilidad del punto de partida no trae fundamento alguno, ni podría hallarlo.

¿De qué palabras del artículo 2º pudiera ella de-

ducir que fué la intención de los contratantes señalar un punto inmóvil?

La Punta de Arenas no es inmóvil, ni las márgenes del río pueden serlo.

Y si á ella se refirió el Tratado, se sigue claramente que no han señalado punto fijo, sino variable.

Hacemos omisión por el momento de la circunstancia de que allí donde sostiene estuvo el punto de partida, nunca ha estado la margen derecha del río y por tanto no es cierta su afirmación.

Pero dando el supuesto absurdo de que allí hubiera estado alguna vez aquel punto, no tiene razón fundada para exigir que debe de tenerse como mojón invariable, porque las partes no han dicho en el artículo, ni en otra parte del Tratado, que tenga tal inmovilidad.

Para que tal idea pudiera deducirse, era preciso que el objeto señalado como mojón hubiera tenido esas condiciones de inmovilidad; por el contrario ninguna de las condiciones que se dieron para determinar ese objeto encierra las condiciones de inmovilidad.

Si, pues, no hay expresión que manifieste otra cosa que la intención de los contratantes de tener límite natural, como lo es la margen derecha del río, que divida su territorio, se sigue que la línea y su punto de partida tienen que sufrir los cambios á que está sujeta esta clase de límites.

Resuelta la primera cuestión, fácil es contestar á la segunda, siempre que el punto de partida se establezca en la margen derecha de la desembocadura del río en el mar.

En semejante caso, el curso de la línea es el de la margen del río; pues según dicho artículo, la línea continuará marcándose con la margen derecha del expresado río hasta un punto distante del Castillo Viejo tres millas inglesas.

Por ese artículo la línea no tiene parte alguna sobre otra cosa, ni se marca de otro modo que con la margen derecha del río.

Por consiguiente, no puede comenzar la línea en otro punto que en el extremo de la margen derecha de la desembocadura del río en el mar, ni se traza ó se *marca con otra cosa que con la margen* del mismo río.

Pero la Comisión de Costa Rica asegura que si esa margen ha sido modificada en alguna manera, la línea no ha sufrido variación, sino que está fija como haya sido la misma margen del río en la fecha del Tratado.

Esto es exigir, como respecto del punto de partida, una inmovilidad que las partes no han estipulado, y que es contraria á la naturaleza misma de los casos á que se refirieron.

Es un error que no puede suponerse hubieran cometido las Repúblicas contratantes, establecer un punto de partida fijo y una línea también fija con elementos móviles. Y por el contrario, está expreso en el Tratado que la línea se continuará marcando con la margen, y no de otro modo ni con otra cosa.

Ni puede decirse que todo límite debe ser fijo é inmóvil, porque no es esto conforme á la realidad de las cosas, y porque cuando la voluntad de las partes lo dispone así, establecen entonces la demarcación

científica y las condiciones invariables que señalen su situación geográfica y dimensiones determinadas: todo lo cual es muy diferente de lo estipulado entre Nicaragua y Costa Rica.

Queda pues demostrado que la base en que se apoya la Comisión de Costa Rica para fijar el mojón en punto inmóvil y separado de la embocadura del río, de su margen derecha y de la ribera del mar, no tiene ningún valor, y que debe darse al Tratado otra interpretación.

§ II

Método empleado.—Proposiciones falsas.—Palabras de Tratado.—Se refutan los argumentos.

Según el acta del cinco del mes que fina hoy, la cuestión versa sobre la interpretación del artículo 2º del Tratado de Límites de 15 de abril de 1858.

El método exigía que en el alegato de cada una de las partes se presentara ese artículo y se desentrañara su espíritu, para después llevarlo á la práctica.—Vattel en su reconocida obra "Derecho de gentes," Tomo 2º, Cap. VII, § 258, dice á este respecto: "En la interpretación de un Tratado ó de un acto cualquiera *se trata de saber cómo se han convenido los contratantes.*"

"La interpretación de todo acto y de todo contrato debe, pues, hacerse según reglas ciertas tal como han debido naturalmente entenderlo los interesados cuando se extendió y se aceptó el acta, lo cual es el quinto principio: como estas reglas deben fundarse sobre la recta razón, y por consiguiente ser aproba-

das y prescritas por la ley natural, todo hombre y todo soberano está obligado á admitirlas y seguirlas.”

Proceder de otro modo, sentando antes las proposiciones inexactas, que previenen el ánimo, trayendo después el texto del artículo ó disposición que se quiere amoldar á lo que se establece de antemano, es tergiversarlo y darle una aplicación contraria á su verdadero sentido.

Tal ha hecho la Comision costarricense. Dice ella: “La línea divisoria entre Costa Rica y Nicaragua corre y ha de trazarse de mar á mar: así lo establece el art. 2º del Tratado de Límites de 15 de abril de 1858”.

Indudable es, que la línea divisoria entre los dos países debe de ser del mar del Norte ó Atlántico, al del Sur ó Pacífico, porque ambos territorios están limitados por los dos mares, sin que otro país se interponga entre ellos; pero el artículo no dice que *se trazará* esa línea.

Esta expresión agregada y puesta ahora, no está en dicho artículo, y nosotros la rechazamos como intrusa y ocasionada á cambiar la intención de los contratantes en toda la parte de la línea en que, según el mismo artículo, es *natural*, á diferencia de la otra parte que es *artificial*.

Ella asentó esa proposición para afirmar después que, según el Tratado deben fijarse otros mojones que él no establece, y tenerse como límite divisorio líneas puramente ideales, que sólo llevan el fin de dejar todo el río de San Juan con todos sus brazos á Costa Rica.

El art. 2º ya citado dice textualmente así: “La línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del

mar del Norte, comenzará en la extremidad de Punta de Castilla en la desembocadura del río San Juan de Nicaragua, y continuará *marcándose con la margen derecha del expresado río*, hasta un punto distante del Castillo Viejo, tres millas inglesas medidas de las fortificaciones exteriores de dicho castillo, hasta el indicado punto. *De allí partirá una curva*, cuyo centro serán dichas obras y distará de él tres millas inglesas en toda su progresión, terminando en un punto que deberá distar dos millas de la ribera del río, aguas arriba del castillo. De allí se continuará en dirección de Sapoá, que desagua en el Lago de Nicaragua, siguiendo un curso que diste siempre dos millas de la margen derecha del río de San Juan con sus circunvoluciones hasta su origen en el lago, y de la margen derecha del propio lago hasta el expresado río de Sapoá, en donde terminará esta línea paralela á dichas riberas. Del punto en que ella coincida con el río de Sapoá, el que por lo dicho debe distar dos millas del lago, se tirará una recta astronómica hasta el punto céntrico de la Bahía de Salinas en el mar del Sur, donde quedará terminada la demarcación del territorio de las dos Repúblicas contratantes”.

Hemos copiado todo el artículo para que se estudie íntegramente y se vea que la Comisión costarricense no le da su verdadero sentido.

El primer periodo dice que comenzará la línea en la extremidad de Punta de Castilla, en la desembocadura del río San Juan de Nicaragua, y que *continuará marcándose con la margen derecha del expresado río*, hasta un punto distante del Castillo Viejo tres millas inglesas.

....“No se habla allí de trazarse la línea, sino que ella continuará marcándose *con* la margen derecha del río. Es decir que dicha línea no exige operación matemática ó geodésica, porque será *marcada* por la margen del río, límite natural entre las dos Repúblicas.

Tampoco se habla allí de segundo punto ó mojón, sino hasta que en la margen derecha ya expresada se llegue á un punto que diste tres millas inglesas del Castillo Viejo.

Dice la Comisión costarricense: “Para fijar bien las ideas sobre lo que ha de entenderse por extremidad de Punta de Castilla, conviene distinguir tres cosas diferentes, si bien íntimamente relacionadas, á saber: 1.^a Castila, 2.^a Punta de Castilla, y 3.^a Extremidad de Punta de Castilla.

Con la distinción que se hace en el párrafo inserto, no puede llegarse al conocimiento exacto de lo que los contratantes llamaron “Punta de Castilla,” sino á otro punto del que no se habló en el Tratado.

Leyendo ese documento desde el primero hasta el duodécimo, que es el último de sus artículos, se verá que no habla de Castilla sino de Punta de Castilla y de la extremidad de esta.

Así, después del artículo 2.^o que dejamos copiado, solamente se habla de Punta de Castilla en el artículo 5.^o que dice: “Mientras tanto que Nicaragua no recobre la plena posesión de todos sus derechos en el puerto de San Juan del Norte, la Punta de Castilla será de uso y posesión enteramente común é igual para Costa Rica y Nicaragua, marcándose para entre tanto dure esta comunidad como límite de ella,

todo el trayecto del río Colorado. Y además se estipula que mientras el indicado puerto de San Juan haya de existir con la calidad de franco, Costa Rica no podrá cobrar á Nicaragua derechos de Puerto en Punta de Castilla”.

Esto es todo lo que el Tratado habla de Punta de Castilla, sin que en ninguna otra parte haya separado las dos palabras Castilla y Punta, ni dado las definiciones que establece la Comisión de Costa Rica con tanto aplomo.

“Por “Castilla”, dice ella, se ha entendido y así lo confirma el Tratado de Límites (art. 5º) la tierra firme que al Este de la laguna hoy llamada “Harbour Head” y confinando con el mar, se extiende hasta encontrar el caño del río San Juan, conocido con el nombre de Taura”.

Por el decoro de la Comisión costarricense, y por la consideración y el respeto que se debe al Arbitro, no quisiéramos encontrar en la exposición contraria el pasaje que dejamos transcrito.

No se dice allí verdad, y, lo que es más grave, se cita en él, para apoyar la afirmación, el artículo 5º que hemos insertado antes y que dice cosa muy diferente. Pedimos, pues, repetición de la lectura de ese artículo 5º para que se vea que no hay en el la palabra sola Castilla sino “Punta de Castilla”; que tampoco se habla del Taura, sino solamente del brazo del San Juan llamado río Colorado, señalándolo como límite de la “Punta de Castilla;” y que por lo mismo no tiene fundamento la Comisión de Costa Rica para agregar el párrafo que dice: “La Punta de Castilla se ha entendido en todo tiempo la lengua de

tierra ó mejor dicho de arenas, que, como apéndice ó acrecimiento de Castilla, fué formándose con el trascurso de los años entre las aguas del Océano y las del puerto de San Juan del Norte”.

Pero ¿cómo se ha podido decir todo lo contrario á lo que está dicho en el art. 5.º? Si en este artículo expresamente se habla de “Punta de Castilla” y dice que es todo el terreno que tiene por límite el río Colorado ¿cómo puede la Comisión de Costa Rica negar que aquella es “Punta de Castilla”? y ¿cómo puede asegurar que aquel territorio lo llamó el Tratado “Castilla” solamente, y que, la “Punta de Castilla” no es allá, sino donde es la lengua de arena que llama ella un apéndice al “Castilla”?

Esa alteración á las palabras claramente usadas y definidas en el Tratado no se puede cohonestar con ningún mapa, por más autoridad que se le considere en la parte científica, porque ningún geógrafo, ni las mismas partes tienen autoridad bastante para dar otra significación á las palabras de la que convencionalmente les han dado ellas en en los pactos.

Con presencia de tal conflicto que causaría la infracción de un tratado solemne, cuyo cumplimiento se ha pedido seriamente, aun haciendo intervenir al señor Presidente de los Estados Unidos de América, para que nombrara el Árbitro General Alexánder, no podemos menos de reclamar el respeto á las estipulaciones que deben tenerse por ambas partes como inviolables, y como la ley superior, en cuya observancia se basa la tranquilidad de los dos países.

“Cuando se ve manifestamente, dice Vattel, cual es el sentido que conviene á la intención de los con-

tratantes, no es lícito dar á sus palabras un sentido contrario. De la observancia y de la ejecución de los pactos depende toda la seguridad que los príncipes y los Estados tienen los unos respecto á los otros." (Derecho de gentes, Tomo 2º § 214 y 221).

§ III

Procedimiento errado.—Otras proposiciones falsas.

Refutación

La Comisión costarricense da por admitida la distinción nueva hecha por ella; y suponiendo aceptada la alteración que dió al significado de las palabras "Punta de Castilla" pasa á levantar sobre esa premisa todo su procedimiento ulterior: el que por tanto es inaceptable como violatorio del Tratado y del Laudo, no solamente en cuanto se toma como punto de partida un lugar á que jamás se han referido las mismas partes, sino también por que de él se pasa á fijar otro mojón en el territorio indisputable de Nicaragua, y se viene á violar con tal línea todos las otras disposiciones que reconocen y resguardecen los derechos de éste.

En efecto, para la Comisión de Costa Rica la cuestión es muy sencilla, porque, según ella, si alguna dificultad hay es puramente de hecho, y se allana empleando los cálculos, que, con ayuda de los mapas, dan la situación que tuvo el punto llamado por ella "extremidad de Punta de Castilla" y de el considerar una línea ideal que la junte con el otro mojón que, asegura, debe colocarse en la margen derecha del caño que rodea á este puerto de San Juan.

Para colocar ese segundo mojón, la Comisión de Costa Rica dice: “Fijado así el primer mojón de la línea fronteriza, hay que proceder á marcar el segundo, ó sea el lugar de la margen derecha del río de San Juan propiamente dicho, desde donde, después de la extremidad de “Punta de Castilla”, ha de continuar marcándose la frontera con la margen derecha del expresado río, hasta un punto distante del Castillo Viejo, tres millas inglesas medidas desde las fortificaciones exteriores de dicho Castillo”.

“Para la Comisión de Costa Rica, ese segundo punto de la línea está situado en el lugar que se marca con la letra L en el plano que acompaña. Siguiendo en los mapas que más se aproximen á la fecha aludida el curso del río, aguas abajo, se vé que es allí donde termina el cauce del río, y principia el *estuario* que forma el puerto de San Juan del Norte.

“Hasta ese lugar, marcado L, hay corriente visible, hay lecho definido, hay riberas fijas: de allí adelante todo desaparece de la vista, y las aguas del río parcialmente confundidas con las del mar, *forman el inmenso receptáculo que en la fecha del Tratado constituía el espléndido puerto de San Juan*; y, si bien, aguas arriba del mencionado punto L, hay algunos vfos de desagüe, éstos son de *ninguna importancia, meramente caños*, no el cauce principal del río, no el río San Juan navegable, cuya margen derecha es la que se estableció por frontera entre Costa Rica y Nicaragua.”

En estos párrafos se ve que después del error cometido por parte de la Comisión de Costa Rica en cuanto al punto de partida, emplea un procedimien-

to que es consiguientemente violatorio del Tratado, dando á las cosas otra significación de la que en sí tienen.

El artículo 2º del Tratado que copiamos atrás, dijo: “La línea divisoria entre las dos Repúblicas, partiendo del mar del Norte, comenzará en la extremidad de Punta de Castilla, en la *desembocadura del río San Juan de Nicaragua*, y continuará marcándose con la margen derecha del expresado río, hasta un punto distante del Castillo Viejo.....”

El procedimiento de la Comisión costarricense está chocando contra todas y cada una de las condiciones que en esta parte del artículo están prevenidos.

Ha debido partir la línea del *Mar del Norte* en la *extremidad de Punta de Castilla*; la que se señala allí no parte de la extremidad de Punta de Castilla de que habló el Tratado, como hemos demostrado atrás.

Tampoco continúa la línea en la margen derecha del río San Juan de Nicaragua, porque dicha Comisión pretende que debe seguir para un segundo punto, donde dice que termina el río,—es decir que, según ella, no está la margen derecha del río donde se fija el primer punto: y por consiguiente, la línea atraviesa las aguas que son de Nicaragua, según el artículo 6º; y tiene esa parte no establecida en el Tratado, y por tanto, es contraria á la estipulación que la marca solamente con la margen derecha del río.

Y en fin, según dicho artículo, la línea desde que parte del mar de la extremidad de la verdadera Punta de Castilla, continúa con la mágen derecha del río San Juan de Nicaragua, y no tiene otro punto de

parada ó mojón sino hasta que llega á tres millas distante del Castillo Viejo; mientras que la que pide ella exige un segundo mojón, que deja á la izquierda todo el río de San Juan con la denominación de Caños insignificantes, y á Nicaragua el caño que ella sostiene ser el propio San Juan.

No puede ser más patente el absurdo de tal línea que se pide como basada en cálculos y en observaciones que no se hacen sobre los puntos verdaderos de que habla el Tratado, y que vienen á violar las estipulaciones terminantemente establecidas en él.

Y no pudiera explicarse que este salto de la línea de la extensión de la bahía procediera de que en la fecha que se celebró el Tratado hubiera estado la margen derecha del río allí donde ella dice es “extremidad de Punta de Castilla”; y que por los cambios babidos en el lapso trascurrido de cuarenta años, se hubiera verificado el fenómeno de haberse concluído después el río y sus márgenes, hasta el punto L, donde también dice se confunde con la bahía, porque tal explicación sería contraria á la verdad, pues la misma Comisión Costarricense tuvo cuidado de decir que la bahía aun era mayor de como es ahora, porque en aquella época era *inmenso el receptáculo que presentaba el espléndido puerto de San Juan*, y por tanto, ninguna de las márgenes del río ha existido en ese punto donde la otra Comisión sostiene que es extremidad de Punta de Castilla.

En la misma fecha del Tratado no correspondía Puntarenas al lugar que en él se designó para señalar el punto de donde debe comenzar la línea en la ribera del mar, porque no estaba allí la margen de-

fecha del río San Juan, y porque de allí la línea habría tenido que partir las aguas que en el artículo 6º se adjudican á Nicaragua.

Se sigue, pues, con toda evidencia que ese no es el lugar que el Tratado designó como Punta de Castilla, sino el territorio que está entre el brazo del Colorado y los otros brazos del mismo río San Juan.

Solamente del extremo de ese territorio en la ribera del mar en la margen derecha de la boca de río Taura es donde con toda propiedad pudo comenzarse la línea el día 15 de abril de 1858, y donde debe reconocerse ahora, porque de ese punto de partida continúa la línea sin solución de continuidad y sin otro mojón que el que debe situarse tres milas distante del Castillo Viejo.

Esto es lo que hemos demostrado ya en la anterior exposición, y lo que volveremos á demostrar en el presente alegato.

§ IV

Consecuencia de los párrafos precedentes

De todo lo expuesto se ve, que las conclusiones de la Comisión costarricense no tienen bases firmes, y que, por el contrario, llevan en sí mismos debilidad, y la prueba clara de su ninguna conformidad con las estipulaciones del Tratado.

Tres son sus bases

1ª—El principio de inmovilidad del punto de partida;

2ª—La nueva designación de “Castilla”, hecha al territorio que está al Oriente de Harbour-Head; y

3.^a—La definición de “Punta de Castilla” que, contra lo dispuesto en el mismo artículo 5.^o citado por ella, asegura es un acrecimiento de tierra ó arenas que desde Harbour-Head se ha extendido hasta el lugar donde dice es su *extremidad*.

Hemos dicho ya que la inmovilidad no está comprendida en el Tratado.

Dijimos también que la “extremidad de Punta de Castilla”, no es un punto que pudiera tener en sí las condiciones de inmovilidad, ni de tal naturaleza que por su importancia lo hubieran señalado las Repúblicas como principio de la línea divisoria.

Alegamos que, por el contrario, el objeto de ellas fué dejar las aguas del río á Nicaragua, y señalar como límite natural la margen derecha del río, desde su desembocadura en el mar: pero que como esa desembocadura tenía que estar en límite del territorio “Punta de Castilla”, que designaba como terreno común á ambas Repúblicas por algún tiempo, se estableció en el artículo 2.^o que comenzaría la línea en la “extremidad de Punta de Castilla”, es decir, en el fin del territorio que queda á la izquierda del brazo del río San Juan, llamado Colorado, en la desembocadura del río en el mar.

Y agregamos que, si los contratantes hubieran querido establecer un punto fijo de partida, no habrían hablado ni de la boca que es variable, ni de la costa del mar, que cambia de forma por la acción constante de las corrientes, sino que habrían designado solamente el monumento ú objeto notable que se hubiera conocido con el nombre especialísimo “Extremidad de Punta de Castilla”, ó en caso de no te-

ñer esa importancia habrían dado las reglas científicas é invariables para encontrarlo, y habrían acompañado el mapa correspondiente, que le hubiera dado la estabilidad.

Respecto de las bases segunda y tercera establecidas por parte de Costa Rica, designado ahora con el nombre de “Castilla” al territorio que del Taura viene hasta Harbour Head, hicimos notar que no tiene facultad ninguna la otra Comisión para adicionar el Tratado, que en ninguno de sus artículos habla de tal territorio; y que el artículo 5.º citado por ella para definir “Punta de Castilla” como un adhérente de “Castilla” al Occidente, hasta Puntarenas, no solamente no da tal definición, sino que dice todo lo contrario, pues no menciona al terreno “Castilla” ni habla del Taura sino del Colorado.

Dijimos que aunque es transitoria la disposición de ser común ese territorio, mientras este puerto de San Juan del Norte se gobierne con el régimen especial que le acuerda el Tratado con Inglaterra, y no éntre bajo la soberanía de Nicaragua, es cosa evidente que en ese artículo 5.º se habló de la misma “Punta de Castilla” á que se refiere el artículo 2.º, y que por tanto, su *extremidad* tiene que buscarse en la margen derecha de la desembocadura del San Juan en su brazo Taura, que es límite occidental de dicho territorio.

Aparte de todo esto, y tomando en consideración que para ser consecuente consigo misma, la Comisión de Costa Rica está en el caso de aplicar las tres bases juntas; de modo que ellas den por resultado necesario el *punto de partida* y la *línea* divisoria:

véamos ahora que esas mismas bases, aun suponiéndolas ciertas y admisibles, tienen que dar resultado distinto del que se propuso dicha Comisión.

Y en efecto, según el principio de la inmovilidad alegada y sostenida por parte de la otra Comisión, como el principal fundamento de la interpretación dada por ella, el punto de partida ha debido ser fijo é inmóvil desde que se celebró el Tratado; pero según la definición que ella da de "Punta de Castilla," ésta es un anexo al territorio "Castilla" con acrecimiento que comienza en Harbour Head y acaba en Puntarenas.

Ese anexo tendría, pues, en la fecha del tratado dos extremidades, una que lo juntaría con Harbour Head y otra con Puntarenas.

El primero de esos extremos era y es inmóvil, mientras que el designado en Puntarenas siempre ha sido inestable.

Por consiguiente, solamente el primer extremo de esa "Punta de Castilla" nominada así por la Comisión costarricense, habría podido ser el punto de partida de la línea.

Esta demostración viene á persuadirnos del ningún valor de las bases ó principios en que se apoya la otra Comisión, y que ella no está en lo cierto, ni ha pedido con justicia.

Síguese también que la Comisión costarricense vino á coincidir con el Ministro de Nicaragua, quien propuso al Árbitro señor Cléveland, que fuera en Harbour Head el punto de partida de la línea divisoria.

Y por consecuencia de todo resulta que la expre-

sada Comisión no puede oponerse, y al contrario, debe aceptar como único punto de partida de la línea divisoria, el que determina la ribera del mar en la boca del Taura en su margen derecha, que es punto fijo desde la fecha del Tratado, y el que conforme al Laudo está concurrido de los otros requisitos de existir la boca del río y la “extremidad de Punta de Castilla” en las mismas condiciones que tenían en aquella fecha.

§ V

Se contestan otros argumentos

Examinadas las conclusiones que estableció la Comisión de Costa Rica, nos ocuparemos de la parte en que trató de la interpretación que en su concepto, da la Comisión por parte de Nicaragua al artículo 2º del Tratado, y en la cual discurrió largamente con el fin de destruir los fundamentos que, entendió, debíamos alegar en nuestro apoyo.

Dice ella que la Comisión de Nicaragua señala el punto de partida ó sea el lugar que el Tratado de Límites denomina extremidad de Punta de Castilla en la garganta que une la tierra que ahora llama ella *Castilla*, con la lengua de arena á quiere también denominar Punta de Castilla.

No pudo ser más inexacta semejante afirmación.

Jamás nosotros reconoceremos terreno alguno con la palabra *Castilla*, denominación nueva no es tablecida por el Tratado; porque entendemos que no nos es lícito apartarnos de sus estipulaciones en ningún tiempo.

En nuestra exposición nos hemos referido á la verdadera Punta de Castilla; y hemos señalado su extremidad en la margen derecha del río de San Juan en su boca y en la propia ribera del mar, y desde allí decimos que parta la línea siempre por la margen derecha de dicho río.

Todo lo cual se verifica de absoluta conformidad con el artículo 2º del Tratado y con el Laudo, sin dañar los derechos que se reconocen por las otras disposiciones del Tratado.

Dice también la Comisión de Costa Rica que en sentir nuestro, “la línea fronteriza continúa siguiendo la ribera meridional de Harbour-Head hasta alcanzar el caño más inmediato del río San Juan; y que damos por frontera la ribera derecha de ese caño hasta llegar al río San Juan ó sea á su cauce principal, desde donde sigue formado por la ribera derecha del San Juan.”

Léase nuestra exposición y se verá que no tenemos ese sentir que se nos atribuye.

Por el contrario, no reconocemos como exclusivamente río de San Juan el brazo que desagua en la bahía llamada de San Juan del Norte.

Allá hemos demostrado lo que nadie puede negar, que el río San Juan comprende todos sus brazos, y cada uno de ellos tiene ese nombre: que el Colorado es reconocido por el Laudo como brazo del río San Juan, y que es el único en que no puede señalarse la línea fronteriza.

Tampoco podíamos negar nosotros que el brazo que desagua en la bahía comprende los caños que forman su boca; y que por consiguiente la margen

derecha del caño más meridional es la margen de dicho brazo y por lo mismo del río.

Más concediendo que hubieramos propuesto nosotros la línea comenzada en Harbour-Head, continuando en la margen de esta parte de la bahía, que es la margen derecha del río y siguiendo la del caño de Ánimas, en tal caso no se violarían todas las estipulaciones del Tratado, y habría sido conforme al artículo 2º

Las aguas de la bahía son la desembocadura del río, y sus márgenes quedan bastante abiertas siendo la de la derecha la de Harbour Head, y la de la izquierda la costa que termina en la Fe.

Desembocadura, según el Diccionario de la Lengua, "es el lugar donde se depositan las aguas de un río ó estero, etc."

Ese lugar, hablando del brazo del San Juan que desagua en la bahía, es toda la bahía, llamada con propiedad por la otra Comisión, inmenso receptáculo.

Si pues en la fecha del Tratado, las partes se hubieran referido á este brazo, y á su desembocadura, la línea hubiera tenido que partir de Harbour Head, que ha existido siempre, y de su garganta que según la definición de Castilla dada por la otra Comisión, sería la extremidad de la Punta de Castilla, y habría tenido que seguir la dicha margen sin tocar el agua.

Bajo el supuesto de que venimos hablando, los costarricenses no podrían negar que ese punto de partida está y se hallaba en aquella época, en la ribera del mar, y no podrían negar que está en lo que ellos llaman Punta de Castilla y en el extremo de ella.

Tampoco podrían negar que la línea satisface las otras condiciones del artículo 2º, continuando por la margen de Harbour Head, que es el río mismo, y que solamente se daría el absurdo de cortar las aguas del Taura, en las que Nicaragua tiene “el dominio exclusivo y sumo imperio,” según el artículo 6º ya citado.

Nada más sólido puede alegar la Comisión de Costa Rica en contra de esa suposición, que aceptaríamos, sino fuera que en la boca del río San Juan, llamada Taura es donde con toda propiedad corresponden las condiciones establecidas en el artículo 2º del Tratado, sin chocar en nada con los otros artículos 5º y 6º del mismo Tratado.

Una objeción solamente se hace contra la línea que llegara á comenzar en Harbour Head; pero es ella tan infundada que bastaría insertar el párrafo que la contiene para persuadirse de su ningún valor.

Dice así: “que según el estado de las cosas el año de 1858, se adjudicó á Costa Rica en la división territorial, objeto del Tratado, por entero, uno de los brazos de tierra, el derecho ó setentrional del puerto de San Juan del Norte, cuyo extremo guardaba respecto al segundo mojón de la línea divisoria, la distancia de cuatro mil ciento cincuenta y siete metros, con azimut de doscientos cincuenta y siete grados, mientras que el punto señalado por la Comisión nicaragüense hoy, priva á Costa Rica de la totalidad de dicho brazo, y aleja el extremo de su jurisdicción territorial á la distancia de siete mil ciento setenta y un metros.”

Hemos leído repetidas veces el Tratado y no

hemos encontrado esa adjudicación, que allí se afirma haberse hecho á Costa Rica, de ese *brazo de tierra* ni de *derechos septentrionales* del puerto de San Juan del Norte, ni de ese segundo mojón que se quiere fijar.

Y por otra parte, si á la margen derecha del río llama ella *brazo de tierra* (1), es precisamente en esa margen, que ya existía allí limitando á *Harbour Head*, como existe ahora, donde iría la línea sin dejar al lado de Nicaragua ningún brazo de tierra de Costa Rica.

Por tanto, esa afirmación es en todo igual á las otras, cuya inexactitud hemos hecho patente, y es uno de tantos errores que rechazamos, como á todos los otros, para que no se entienda jamás que les damos ningún valor.

Después de esto, nada extraño es que la Comisión de Costa Rica nos atribuyese otros fundamentos de los que verdaderamente adujimos nosotros en apoyo de las conclusiones que dejamos establecidas en la exposicion del 14 de este mes; y, aunque bastaría por toda contestación de nuestra parte en este punto, hacer presente que aquellos fundamentos no han sido atacados, nos ocuparemos, sin embargo, de discutir ahora las proposiciones que allí se establecen sin prueba alguna, y que deben rechazarse.

Empeñada la Comisión de Costa Rica en hacer valer como extremidad de Punta de Castilla una lengua de arena que no forma parte de ésta, porque es otro el territorio de que habló el Tratado, creyó que por nuestra parte se alegraría la imposibilidad de crear las mismas condiciones que exige el Laudo,

para que pueda tenerse la línea natural marcada en el Tratado con la margen derecha del río.

Por el momento basta á nuestro propósito la demostración que hemos dado de que es inadmisibile lo que se pide por la otra Comisión, que no está de acuerdo con el Tratado ni con el Laudo, y que deben aplicarse éstos con toda fidelidad y exactitud como fué la intención de las partes contratantes.

Pero por parte de Costa Rica se sostiene que el Laudo no debe entenderse en el sentido propio y genuino de sus palabras "as they both existed on the 15th day of april 1858," sino que la palabra "as" (como), significa *where* (dónde).

Hace este cambio para decir que no se exige en el Laudo que la extremidad de "Punta de Castilla" y la boca del río de San Juan deben tener las mismas condiciones que tenían en aquella fecha, sino que solamente se refirió al lugar en que ella supone situado *firmemente* el punto de partida.

Olvida dicha Comisión el verdadero sentido de esas palabras, que ella quiere hacer sinónimas; olvida el concepto que encierra la resolución del Laudo que allí exige las mismas condiciones, no solo respecto de "Punta de Castilla," sino también de la boca del río, en cuya margen derecha debe de considerarse situada la extremidad ee dicha Punta de Castilla, con las mencionadas palabras: *as they both existed* (como ambas existían).—Olvida que ese concepto no es accidental ni siquiera puesto sin objeto é intención determinada, pues consta en los alegatos de ambos Ministros de Nicaragua y Costa Rica presentados al Arbitro señor Cléveland que el de Nicaragua pedía

respecto del primer artículo de dudosa interpretación sobre el punto de partida de la línea, que se atendiera á los cambios habidos en la desembocadura; es decir, que se resolviera atendiendo á la situación en que antes se hubiera encontrado en la extremidad de la margen derecha de la boca del río; y el de Costa Rica pidió que solamente se atendiera al lugar, es decir, á la extremidad de Punta de Castilla *donde* aseguró había existido, y que no se atendiera á ningún cambio de la boca del río, porque no constituía esa condición nada de sustancial.

Y olvida en fin la Comisión costarricense que la resolución del Laudo sobre esas opuestas peticiones fué á favor de Nicaragua, exigiendo las dos condiciones juntas: “La línea divisoria entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, por el lado del Atlántico, comienza en la extremidad de Punta de Castilla, *en la boca del río* San Juan de Nicaragua como existían la una y la otra el quince de abril de 1858....”

Para sostener en cambio del sentido de las palabras *as* y *where* del Laudo, inserta pasajes diversos de otros documentos en que se ha empleado la palabra *as*, según ella, con significado idéntico al que tiene el adverbio *where*.

Por nuestra parte reclamamos con toda la fuerza del derecho que corresponde á Nicaragua, que no debe consentirse ningún cambio en las palabras del Laudo; y que por lo mismo su aplicación debe ser en cuanto á la palabra *as* en su sentido propio, es decir, *como, en iguales condiciones, en situación semejante*; pero nunca como equivalente al adverbio *where* (donde), que viene á darle otra significación:

El Diccionario de Webster, reconocido por el Gobierno de los Estados Unidos del Norte como la autoridad á que deben sujetarse en su redacción los actos oficiales, da la significación de la palabra *as*, y también la de la palabra *where*, y en ninguno de sus respectivos significados son sinónimas.

La primera, *as*, es adverbio de modo, y significa “cómo”, “de la misma manera”, y en algunos casos equivale á *mientras*, *porque*, *por ejemplo*.....; la segunda, *where*, es adverbio de lugar y significa *donde*, *lugar*, *situación*, y no tiene equivalencia ó sinonimia con otra alguna.

Demás está decir que los pasajes que aduce la Comisión costarricense no prueban nada en su favor, porque para entender esos pasajes debe de aplicárseles el Diccionario y la Gramática de la Lengua, que son la única autoridad en el ramo; y por tanto, tienen otra significación de la que les atribuye la Comisión costarricense; como sería fácil demostrarlo interpretando los fragmentos que ella aduce, no parcialmente, sino en el sentido general que debe dárselos, por el contexto de los respectivos documentos á que corresponden.

Concluiremos esta primera parte rechazando todas las demás afirmaciones que, aunque no nos conciernen por ahora, pudieran ser motivo de interpretaciones inexactas, pues no damos por admitido sino lo que expresamente aceptemos como valedero.

Entre aquellas afirmaciones se encuentra la que hace la otra Comisión calificando de *estuario* á esta bahía de San Juan del Norte.—Según el Diccionario

castellano, *estuario* es el “lugar por donde entra y se retira el mar con su flujo y reflujo.”

Las aguas del mar no entran ni jamás han entrado en la bahía, que se forma solamente del agua dulce del río.

Por tanto, no puede ser más inexacta ni menos cierta aquella calificación.

Y para que el señor Árbitro aleje toda duda á este respecto, pedimos lo compruebe experimentalmente reconociendo las aguas y las corrientes que forman y cruzan la bahía desde Harbour Head hasta “La Fe”, y observe que dichas corrientes no terminan sino en el mar, en cuyas aguas entran las del río, hasta que llegan á la BARRA..

PARTE SEGUNDA

Conclusiones de la Comisión por parte de Nicaragua

§ I

Antecedentes

El Tratado de Límites de 15 de abril de 1858, y el Laudo que á ese Tratado declaró válido, son la única regla á que deben sujetarse las Comisiones para señalar el límite entre Nicaragua y Costa Rica.

Así lo dijimos en nuestra exposición de 14 de junio, y así lo repetimos ahora, porque si llegáramos á olvidar esa regla no cumpliríamos con los deberes que nos impuso el artículo 1º del Pacto Matus-Pache-

co, que terminantemente establecere que deben las Comisiones trazar y amojonar la línea conforme aquellos documentos.

En el Tratado fué estipulada la línea divisoria en toda su extensión, desde el mar Atlántico hasta el Pacífico, y se reconocieron los derechos de cada una de las dos Repúblicas contratantes; y en el Laudo se declaró la validez del Tratado y se explicaron los puntos dudosos sobre la línea y sobre los demás derechos conferidos por el mismo Tratado.

Constituyen, pues, el Tratado y el Laudo una sola ley compuesta de todas las disposiciones que establecen la frontera de las dos Repúblicas y los derechos de cada una de ellas, tan importantes como la misma frontera.

Por eso es que nuestra misión no se limita á ejecutar simplemente una operación geodésica, como lo creen nuestros colegas, sino que se refiere a cumplir el Tratado, tal como lo hubieran hecho las mismas partes en la hora y día en que lo firmaron, cumpliendo sus palabras con toda buena fe, y respetando los derechos que mutuamente se reconocieron en aquel Pacto.

Para ello es necesario acatar lo dispuesto en el Laudo que declaró válido al Tratado y explicó los derechos procedentes ó garantizados por el mismo Tratado.

La Comisión de Costa Rica no dió ningún valor á los demás artículos del Tratado y del Laudo, y llegó á conclusiones contrarias á esos mismos documentos, que debió tener como única regla de conducta.

Procuraremos nosotros no aventurar ni afirmar nada que no esté contenido en ellos.

Y el único medio de acierto es el de interpretar el sentido de los documentos citados, tomándolos en conjunto y en cada una de sus partes, porque así como no es posible suponer que sus autores hubieran caído en contradicción consigo mismos, así no debemos admitir la posibilidad de que se cumpliera una de sus disposiciones en contradicción con otra de ellas.

Interpretar, dice el Diccionario Enciclopédico de la Lengua Castellana, edición de París de 1895, es “explicar, aclarar el sentido de una cosa.”

“Debe desecharse, dice Vattel, toda interpretación que nos conduzca al absurdo, ó en otros términos, á ningún acto puede darse un sentido del cual se siga una cosa absurda, sino que es preciso interpretarlo de manera que se evite el absurdo. Llámase absurdo no sólo lo que es físicamente imposible, sino lo que lo es moralmente, es decir, lo que es de tal modo contrario á la razón, que no se le puede atribuir á un hombre que esté en buen sentido.”

“Si aquel que se enuncia de una manera oscura ó equívoca ha hablado en otra parte con más claridad sobre la misma materia, es el mejor intérprete de sí mismo. Deben interpretarse sus expresiones oscuras ó equívocas de manera que esten de acuerdo con los términos claros y sin ambigüedad de que usó en otra parte, ya sea en el mismo acto, ya sea en otra ocasión semejante.”

“La unión y la serie del discurso (continúa Vattel), es también un manantial de interpretación, y por tanto, es preciso considerar el discurso todo entero

para empaparse bien en su sentido y dar á cada palabra, no tanto la significación que podría recibir en sí misma, como la que debe tener por la *contextura y el espíritu del discurso*. Tal es la máxima del Derecho Romano: *incivile est rusi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita, judicare vel respondere.*”

“La conexión y la relación de las cosas mismas sirven también para descubrir y establecer el verdadero sentido de un Tratado ó de otro acto cualquiera. La interpretación debe hacerse de manera que todas las partes tengan entre sí consonancia y que lo que sigue concuerde con lo anterior, á menos que no aparezca manifiestamente que por las últimas cláusulas se ha pretendido mudar alguna cosa de las precedentes; porque se presume que los autores de un acto han pensado de una manera uniforme y sostenida, que *no han querido cosas* que formen un total desigual, ni envuelvan contradicciones, sino más bien que quisieron explicar las unas por las otras, y en una palabra, que un mismo espíritu reina en una misma obra y en un mismo Tratado.” Derecho Internacional, capítulo citado, párrafos 282, 284, 285 y 286.

Las mismas doctrinas enseña el compilador Carlos Calvo, como puede verse en los párrafos 713 y siguientes hasta el 717.—Libro 9º, tomo I de “Le Droit International Teorique et Practique.

El Tratado de Límites de 15 de abril de 1858 contiene doce artículos.—En el primero se declara terminado el conflicto que estuvo al estallar entre ambas Repúblicas, y se comprometen á consolidar la paz.

El segundo contiene la estipulación de toda la

línea divisoria, el que copiamos íntegro en la primera parte de este alegato.

El tercero se contrae al modo de practicarse la línea, y en él se autoriza á los Comisionados para desviarse un tanto de la curva alrededor del Castillo y de la paralela á las márgenes del río y del Lago y de la recta astronómica entre Sapoa y Salinas, caso que en ello puedan acordarse para buscar mojonos naturales.

En el cuarto se establece que la bahía de San Juan del Norte, así como la de Salinas, serán comunes á ambas Repúblicas, y de consiguiente, lo serán sus ventajas y la obligación de concurrir á su defensa. Y se impone también á Costa Rica la obligación de concurrir á la defensa del río.

El quinto lo dejamos ya copiado en este alegato y nos referimos á él en la discusión.

El artículo sexto establece que: "La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del río San Juan, desde su salida del Lago hasta su *deseembocadura en el Atlántico*," pero concede á Costa Rica los derechos de libre navegación en dichas aguas, desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo con objetos de comercio; y se establece que ninguno de los Gobiernos pueda cobrar ninguna clase de impuestos, porque las embarcaciones de uno ú otro país toquen la ribera opuesta.

Los artículos siguientes contienen estipulaciones sobre canalización y otros puntos que no afectan á los contenidos en los precedentes.

El Laudo, después de resolver que es válido ese

Tratado de Límites, declara en forma de interpretación y conforme al artículo 6º que no tiene Costa Rica facultad de navegar en el río San Juan con buques de guerra, pero que puede navegar en dicho río con buques del servicio fiscal, relacionados con el goce de los objetos de comercio.

Respecto de los puntos de dudosa interpretación que propuso Nicaragua contiene el mismo Laudo once resoluciones, de las cuales se relacionan con los límites que ahora se discuten entre ambas Repúblicas las siguientes:

“1ª La línea divisoria entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica por el lado del Atlántico, comienza en la extremidad de la Punta de Castilla, en la boca del río San Juan de Nicaragua, como existían la una y la otra el 15 de abril de 1858. La propiedad del acrecimiento que haya tenido dicha Punta de Castilla debe gobernarse por las leyes aplicables á ese objeto.”

“2ª La República de Costa Rica no está obligada á concurrir con la República de Nicaragua á los gastos necesarios para impedir que se obstruya la bahía de San Juan del Norte, para mantener libre y desembarazada la navegación del río ó puerto, ó para mejorarla en beneficio común.”

“5ª La República de Costa Rica no está obligada á contribuir con parte alguna de los gastos que haga la República de Nicaragua en cualquiera de los referidos objetos.”

“7ª El brazo del río San Juan, conocido con el nombre de río Colorado, no debe considerarse como

límite entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica en ninguna parte de su curso.

Tales son las disposiciones que tienen inmediato enlace, y por lo cual hemos hecho extensa relación de ellas, á fin de poder entender con exactitud el artículo 2º del Tratado y la primera decisión de las que se dieron en el Laudo á los puntos dudosos de que se ha hecho mención.

§ II

*Interpretación del artículo 2º del Tratado
y del Laudo.*

Hemos visto que el artículo 2º que establece la línea divisoria dice: "línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del Norte, comenzará en la extremidad de Punta de Castilla, en la desembocadura del río San Juan de Nicaragua, y continuará marcándose con la margen derecha del expresado río hasta un punto distante del Castillo Viejo tres millas inglesas, medidas de las fortificaciones exteriores de dicho Castillo"

Ninguna de las palabras allí usadas es de idioma extraño ni científico, pero hay dos nombres propios escritos con letra mayúscula, que deben referirse respectivamente á un objeto determinado, y son "Punta de Castilla" y río de "San Juan de Nicaragua."

En cuanto al río de San Juan de Nicaragua, no existe cuestión ni duda alguna de que es el Desaguadero; y aunque éste tiene tres brazos que son el Colorado, el Taura y el que desagua en la bahía de San Juan del Norte, debe entenderse que el artículo 2º

no se refiere al primero de ellos porque la decisión del Laudo relativa al punto 7º declaró: "que el brazo del río San Juan, conocido con el nombre de río Colorado, no debe considerarse como límite entre las Repúblicas de Nicaragua y de Costa Rica en ninguna parte de su curso."

Por consiguiente, la línea puede marcarse con la margen derecha del río de San Juan en el brazo en que corresponden las demás circunstancias establecidas en el artículo y en el Laudo.

Viniendo ahora al significado del otro nombre propio, "Punta de Castilla," en cuya extremidad partiendo del mar comenzará la línea, debe observarse que los mismos contratantes tuvieron el cuidado de definirlo en el artículo 5º del mismo Tratado.

Dice: "Mientras tanto que Nicaragua no recobre la plena posesión de todos sus derechos en el puerto de San Juan del Norte, la Punta de Castilla será de uso y posesión enteramente común é igual para Costa Rica y Nicaragua, marcándose para entre tanto dure esta comunidad, como límite de ella todo el trayecto del río Colorado. Y además se estipula que mientras el indicado puerto de San Juan del Norte haya de existir en calidad de franco, Costa Rica no podrá cobrar á Nicaragua derechos de puerto en Punta de Castilla."

En este artículo 5º se habló del mismo territorio á que se refirió el artículo 2º, porque además de que los contratantes no dicen que no fuera la misma cosa, está nombrada en el 2º sin artículo ninguno, y solamente como nombre propio con letra mayúscula, mientras que en el otro artículo, sin quitarle la letra

mayúscula, que, según la Gramática, indica ser una sola cosa, la que merece el nombre, está usado con el artículo *la*, determinativo que manifiesta que esa "Punta de Castilla" es la misma de que ya se ha hablado, como lo enseña la Gramática de la Academia.

Además, según las reglas de interpretación que dejamos copiadas, cuando en un tratado se define una cosa ó se da el significado del nombre usado por las partes, no se le puede dar otro sentido; y debe entenderse todo el Tratado de modo uniforme sirviendo unas partes para interpretar las otras.

Por ese artículo 5.º los contratantes limitaron el territorio llamado "Punta de Castilla" con el río Colorado, resultando de allí que ese territorio debe quedar limitado por el rumbo opuesto (Occidente) por el río de San Juan, y que la margen derecha de la desembocadura de este río en el mar tiene que ser la extremidad de la Punta de Castilla.

Tal es la interpretación exacta, sin alterar las palabras ni el sentido que les dieron los mismos contratantes. Falta solamente saber, ¿cuál es la boca de San Juan que corresponde á esa condición y á las demás circunstancias de que habla dicho artículo 2.º?

Para resolver esta cuestión basta volver al significado de Punta de Castilla, que estando limitada por el río San Juan ella concluye en el Taura, y siendo así es la extremidad de la margen derecha de la boca del río de San Juan, llamado Taura, la extremidad de dicha Punta de Castilla.

Si, pues, de allí, de ese punto que está en la ribera del mar, parte la línea divisoria, evidentemente continuará en la margen derecha del río, que es San

Juan de Nicaragua, y no dejará esa margen hasta el punto que diste del Castillo Viejo tres millas inglesas, medidas de las fortificaciones exteriores de dicho Castillo.

Esta línea se ha podido reconocer desde el mismo momento en que se firmó el Tratado, pues nunca ha dejado de estar en el mar la boca del San Juan llamado Taura, circunstancia indispensable por dicho artículo, en el que se convino que debía partir la línea de la extremidad de Punta de Castilla, de la orilla del mar y *de la margen derecha* de la boca del río.

Y concurren allí todos los demás requisitos porque limitada "Punta de Castilla" por los dos brazos del río de San Juan y por el mar, forma un triángulo, siendo el vértice ó extremidad de uno de sus ángulos la margen derecha de la boca del Taura.

§ III

Se contestan las objeciones.

Vamos á contestar las objeciones que se pudieran presentar contra la interpretación precedente.

1.^a Se dice por la Comisión de Costa Rica que el río propio San Juan es el caño inmediato á la península en que se halla esta población.

Sostiene esto, afirmando que todos los otros caños que desaguan en la bahía no son el río, ni siquiera navegables, y que por lo mismo pertenecen á Costa Rica.

Según esto, si esos caños son navegables son el río, y entonces con su margen derecha se marcaría la línea; pero no siendo navegables, no pueden ser el río y pertenecen á Costa Rica.

No da la Comisión costarricense la razón de tal diferencia, ni podría darla, porque no se funda en nada real.

El Tratado no ha excluido caño ninguno del río, ni ha dicho que va la línea en el que sea navegable ó no.

Los caños existían y han existido siempre, como pueden verse en mapas anteriores al año de 1858. Son las corrientes del agua del río que forma la bahía. Por consiguiente, son y han sido el río mismo, y no dejarán de serlo mientras el río no cambie su cauce.

Tampoco ha declarado el Tratado que los caños del río que no son navegables deban pertenecer á Costa Rica, y no á la dueña del río que es Nicaragua.

Pero no es cierto que no sean navegables. Por el contrario, el caño más oriental, llamado de Ánimas, es el más grande y más profundo, y aun dado el supuesto de que no fuera navegable, no puede la Comisión de Costa Rica negar que todos los caños y corrientes forman la boca del río que desagua en esta bahía.

Tampoco puede negar que el Taura es igualmente río de San Juan con tanta propiedad como el que forma este puerto.

Y aun concediendo que el nombre propio San Juan correspondiera solamente al brazo que forma esta bahía, resultaría entonces que el Tratado no se refirió á él, porque no usó de esas palabras "*propio San Juan*", sino de estas otras: "San Juan de Nicaragua," que es el nombre genérico que comprende los dos brazos, Taura y el que quieren llamar "*propio*".

2^a objeción. Se dice que ya fueron presentados

al Árbitro, señor Cléveland, los argumentos con que sostenemos nuestras conclusiones, y que fueron desechados por él, habiendo triunfado Costa Rica.

A esto contestaremos brevemente:

No son nuestros argumentos los que adujo el Ministro, ni el Árbitro ha resuelto otra cosa que los puntos que ya copiamos arriba.

En ninguna de esas resoluciones se ha dicho dónde es Punta de Castilla, ni cuál es el río San Juan de Nicaragua, ni se ha excluído otro brazo del San Juan que el llamado Colorado.

Por consiguiente la disputa existe, y el Árbitro que la debe resolver tendrá que pesar cada argumento sin poderlos desechar, por decir que ya se hubieron propuesto al señor Cléveland, que resolvió cuestiones diferentes.

3^a objeción. Pudiera decirse que en el alegato por parte de Nicaragua ó en la réplica presentados al expresado Árbitro, señor Presidente Cléveland, se encuentran afirmaciones contrarias á las que hacemos nosotros. Quizá se diga que el Ministro Guzmán llamó "propio San Juan" al río que forma este puerto de San Juan del Norte, y que el mismo Ministro de Nicaragua admitió como Punta de Castilla la lengua de tierra que dicen ahora se agrega á la nueva Castilla de la Comisión costarricense.

Siendo varios los miembros de esta objeción, los contestaremos separadamente.

La afirmación hecha por parte del Ministro, de que el brazo del San Juan, que forma la bahía de San Juan del Norte es el propio San Juan, no nos priva á nosotros del derecho de reconocer como río de San

Juan también al Taura, porque ningún documento ha dado exclusivamente ese nombre á aquel brazo; y si con el adjetivo propio se quiere significar que es el de mayor volumen ó de más consideración, eso más bien demuestra que siempre el otro brazo es San Juan, y que puede corresponder á las estipulaciones del Tratado, que no distinguió si debía ir la línea por la margen derecha del brazo á que quiere llamarse propio San Juan, ó por el otro que se distingue por el Taura.

El Ministro de Nicaragua no aseguró que Punta de Castilla fuera la lengua de arenas, sino que al contrario hizo mérito de la definición dada en el artículo 5º del Tratado y alegó contra esa opinión de Costa Rica el absurdo que resulta de querer establecer un mojón y una línea fronteriza en un punto inestable como es la lengua de arenas.

Pero dado el supuesto de que hubiera oposición entre algunas ideas expresadas por el Ministro de Nicaragua en aquel arbitramento concluido, y las de la Comisión de Límites por parte de dicho Estado, aun en este caso no se podían rechazar, si ellas se apoyan en el Laudo y en el Tratado, y si son verdaderas, porque el Árbitro no tiene más reglas de conducta que las que se fijan en la Convención Matus Pacheco.

Así, las conclusiones y argumentos que el mismo Licenciado P. Pérez Zeledón, en calidad de Ministro de Costa Rica, presentó al mismo Árbitro señor Cléveland, no se deben tomar en cuenta, sino en el caso de que sean reproducidas por la Comisión de que forma parte el referido señor Zeledón.

Sostuvo este señor ante aquel Árbitro, que el Caño de Animas es río perfectamente discernible y entidad distinta de los otros brazos del río San Juan; y ahora sostiene con la Comisión, que es un caño insignificante y de tan pequeña importancia, que no forma ningún río.

Tales conflictos son naturales para quien ha escrito sin conocimiento inmediato de las cosas, y sin haber hecho meditado estudio del punto esencial objeto de la disputa. Y en semejantes casos toca al Árbitro pesar los argumentos y formar juicio de ellos, según sus fundamentos verdaderos ó falsos y según el rigor lógico de sus consecuencias.

§ IV

Se alega el dominio y sumo imperio en las aguas del río.

En la exposición contraria, refiriéndose al supuesto de que nosotros hubiéramos señalado la línea en la margen derecha del bazo del río San Juan que desagua en esta bahía, se hizo mención de las aguas de la bahía, asegurando que pertenecen en propiedad á ambas Repúblicas, y aun se dijo allí que la línea saliendo por Harbour Head, dejaría fuera de los límites de Costa Rica, parte de su territorio en que ella debe tener jurisdicción.

Vamos á ocuparnos detenidamente de esas posiciones, porque aunque no tienen valor alguno contra la demarcación de la línea en la margen derecha del río San Juan, en su brazo Taura, conviene no dejarlas sin contestación, á causa del alance y gravedad que ellas encierran.

En el primer párrafo de esta segunda parte hicimos relación completa de los artículos del Tratado y del Laudo que se refieren á lo que aquí se discute.

En esas disposiciones están definidos los derechos de cada una de las dos Repúblicas.

El artículo 4º del Tratado dice: “La bahía de San Juan del Norte, así como la de Salinas, serán comunes á ambas Repúblicas, y, de consiguiente, lo serán sus ventajas y la obligación de concurrir á su defensa.

En esta disposición funda la otra Comisión el derecho de propiedad que sobre la bahía de San Juan del Norte alega para Costa Rica. Quiere entender la comunidad que allí se estipula como propiedad, dominio ó jurisdicción.

El Ministro de dicha República ante el Árbitro alegó ya, que á esa República le corresponde sobre la bahía copropiedad con Nicaragua: y bajo este concepto reconoció el deber de Costa Rica de contribuir á su composición, siempre que ella aceptara los planos y el proyecto de las obras conducentes.

Había negado el Ministro que tuviera Costa Rica obligación de contribuir á la composición del río San Juan, no obstante el derecho de navegación, fundándose en que el dominio exclusivo y la soberanía en las aguas de ese río pertenecen á Nicaragua; pero sosteniendo él que en la bahía ambos eran *copropietarios*, admitió el deber de parte de Costa Rica á contribuir á los gastos de la composición de la bahía.

Por lo demás, dijo él, “tanto Nicaragua como Costa Rica se hallan exactamente en la misma situación respecto de este punto: ambas son *copropietarias*

de la bahía, y cualquiera de ellas, cuando considere necesario á los mútuos intereses emprender una obra de conservación ó mejoramiento, debe someter el proyecto á la otra. Si practicados de común acuerdo los estudios científicos del caso se determinase en igual forma la conveniencia ó necesidad de ella, se acometerá *ya á costa de ambas y en proporciones iguales*, si las dos fueran á aprovecharse de sus ventajas desde luego, ya por cuenta de la que en la actualidad lo necesitase, *á reserva de ser indemnizada por la otra de su parte en el costo*". (Informe sobre la cuestión de valdez. Parte 3ª, Cap. 3º, página 152).

Por su parte, el Ministro de Nicaragua, manteniendo que debía Costa Rica contribuir á los gastos de la composición del río y de la bahía por sus derechos de uso, negó á Costa Rica la condición de copropietaria, pues la comunidad en la segunda solamente constituye *posesión* y uso, pero nunca dominio ó soberanía, que debe ser exclusiva. Alegó para ello lo dispuesto en el art. 6º del Tratado que dice: "La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del río San Juan, desde su salida del Lago, hasta su desembocadura en el Atlántico".

Y, en verdad, que esa disposición tan absoluta comprende la bahía que está formada por las aguas del río San Juan, y en ellas corresponde á Nicaragua el sumo imperio y el dominio exclusivo hasta su entrada en el Atlántico,

La resolución del Árbitro fué la que contienen los dos puntos 4º y 5º que dicen: "La República de Costa Rica no está obligada á concurrir con la Repú-

blica de Nicaragua á los gastos *necesarios* para impedir que se obstruya la bahía de San Juan del Norte, para mantener libre y desembarazada la navegación del río ó puerto, ó para mejorarlo en beneficio común”.

La República de Costa Rica no está obligada á *contribuir* con parte alguno de los gastos que haga la República de Nicaragua en cualquiera de los referidos objetos.”

Fué, pues, desconocida por el Árbitro la condición de copropietaria á la República de Costa Rica en la bahía de San Juan.

Más dado que en ese Laudo no se hubiera dictado esa resolución, en la que ni siquiera se tomó en cuenta que Costa Rica aceptaba el deber de contribuir á la composición de la bahía en cambio de tener copropiedad en ella, siempre le negaríamos que la comunidad concedida en el art. 4º pudiera traducirse por *condominio ó cosoberanía*, pues no otra cosa quiso significar el Ministro de Costa Rica.

El art. 6º que hemos citado, es terminante, y no solamente establece que á Nicaragua corresponde el dominio y sumo imperio del río y de sus aguas hasta su entrada en el Atlántico, sino que se le reconoce con el adverbio *exclusivamente*.

De la lectura de ese artículo se comprende que fué la intención de los contratantes, alejar toda duda y todo motivo de disputa sobre la soberanía que corresponde á Nicaragua; porque no les bastó haber establecido antes la línea divisoria que determina las fronteras de ambos países, sino que por separado y

con palabras bien marcadas establecieron el sumo imperio que corresponde á Nicaragua en el río y en todas sus aguas, á pesar del derecho de navegación, que, en parte de ellas, fué concedido á Costa Rica.

Y no se crea que fuera necesario en la estipulación el adverbio *exclusivamente*, con que se dijo que á Nicaragua corresponde el dominio y sumo imperio en las aguas del río, porque la naturaleza misma de la soberanía excluye toda comunidad. Fué solamente para expresar la frase con más energía y alejar desde entonces todo propósito de desconocer ó privar á Nicaragua del sumo imperio que tiene en ellas.

La soberanía no es el dominio que los particulares tienen para el goce y disfrute de lo que, según la ley, les pertenece. Es cosa bien distinta, como que constituye la jurisdicción, derecho supremo é indivisible con otro, so pena de quedar nulificadas.

Así la copropiedad que para Costa Rica sostenía su Ministro ante el Árbitro, señor Presidente Cléveland, no podía llegar á ser nunca cosoberanía ó comunidad de jurisdicción, ó del sumo imperio, que son cosas indivisibles.

La soberanía, dice Bluntschli implica:

- 1.º la independencia de todo otro poder;
- 2.º la dignidad pública suprema;
- 3.º la plenitud del poder público;
- 4.º el poder más alto del Estado, no reconociendo ninguno que esté por encima de él en el organismo público;
- 5.º la *unidad, condición necesaria* de todo buen organismo.

“La división de la soberanía paraliza y destruye, siendo *incompatible con la salud* del Estado (Derecho Público Universal, tomo 1.º, libro 7.º)

Vattel había proclamado ya la misma doctrina; y todos los expositores modernos la establecen sin variación alguna.

Como consecuencia legítima de todo lo expuesto en este párrafo se sigue que la República de Costa Rica solamente tiene derecho de comunidad en la bahía de San Juan del Norte, mientras que á Nicaragua le corresponde además la soberanía y dominio exclusivo en las aguas de dicha bahía, que son del río de San Juan, hasta su entrada en el Atlántico.

Síguese también que ninguna línea divisoria entre ambas Repúblicas puede cortar las aguas de la bahía de San Juan del Norte, porque teniendo Nicaragua el nominio y sumo imperio en esta bahía, debe de quedar en su territorio.

§ V

Otra demostración sobre la línea en la margen derecha del Taura; absurdos que se siguen de la interpretación contraria.

El art. 6.º del Tratado nos suministra otro argumento para confirmarnos de que es en la boca del brazo Taura donde debe señalarse el punto de partida de la línea divisoria entre Nicaragua y Costa Rica en la margen derecha en la ribera del mar, y continuarse marcando con dicha margen.

Por el artículo citado corresponde á Nicaragua el dominio y soberanía sobre las aguas del río desde

su salida del Lago, hasta su desembocadura en el Atlántico.

Son aguas del río, todas las del brazo Taura hasta su entrada en el Atlántico.

Conforme ese artículo nadie podría negar á Nicaragua este derecho, desde que en el Laudo solamente se excluyó el río Colorado para señalarse en él la línea divisoria, y porque tampoco nadie puede negar que son aguas del río San Juan las derramadas por el Taura.

Si, pues, Nicaragua tiene la soberanía sobre la corriente de ese brazo, se sigue que la línea divisoria se debe señalar en la margen derecha del Taura.

La Comisión costarricense, sin embargo, no dá ningún valor á ese artículo 6º porque según ella, nuestro encargo se reduce al procedimiento científico de trazar la línea partiendo de un punto fijo, aun cuando tal línea dañe los otros derechos de las partes contratantes.

Según ella, es deber del Geómetra, solamente averiguar cuál es el punto fijo y aplicar los instrumentos sin más examen; como si nuestro encargo fuera de simples ejecutores de un procedimiento concreto y establecido de antemano por las partes, como si el mismo punto de partida estuviera encontrado incuestionablemente, y como si para hallar ese punto no fuera necesario atender á otras disposiciones del Tratado, que no deben dañarse por la línea.

Así y no de otro modo se explica por que dicha Comisión no da importancia á las otras condiciones que establece el Tratado, no solo en los artículos 5º

y 6º, sino aun las que exige el art. 2º que describe el curso de la línea divisoria.

Ella parte de un lugar que el Tratado no llama Punta de Castilla, y por consiguiente la línea dada por ella no sale de la extremidad de dicha Punta de Castilla.

Según el artículo 2º esa extremidad de la Punta de Castilla, debe estar, y estaba en la fecha del Tratado, en la margen derecha de la desembocadura del río de San Juan, y el punto que nos da la Comisión costarricense nunca ha estado en la margen derecha de la desembocadura del río, pues ella misma afirma, refiriéndose al mapa de esta bahía de 1832, en que marcó la letra L, que la margen derecha del río acaba en el Delta que está próximo á la ciudad de San Juan del Norte, y la cual se halla respecto de aquel punto con la bahía de por medio.

Por el mismo artículo 2º la línea no cruza aguas, ni se marca en ninguna parte con otra cosa que con la margen derecha del río, y sin embargo la otra Comisión hace pasar la línea cortando la bahía y sin tocar la margen derecha del río hasta que atraviesa las aguas de la bahía.

Tampoco señala el art. 2º otro lugar de pasada de la línea, si no es el del punto que dista tres millas inglesas del Castillo Viejo, aguas abajo, y sin embargo la otra Comisión exige un segundo mojón que venga á determinar la línea que divide la bahía.

Tantas infracciones del art. 2º que contiene las estipulaciones de los límites entre los dos países, está demostrando que nuestros colegas no toman en consideración todo lo dispuesto en ellas, y que juz-

gando erradamente que han dado con el punto de partida, aplican un método geodésico, y olvidan que la línea debe reunir todas las condiciones que exige ese artículo y las cuales están en armonía con las otras estipulaciones del Tratado.

Por consiguiente la interpretación que se da por parte de Costa Rica nos conduce al absurdo de violar todas las estipulaciones del Tratado que se relacionan con los límites y debe desecharse, como lo enseñan los expositores del Derecho de Gentes universal.

Pero hay todavía contra la línea propuesta de parte de Costa Rica argumentos de otro linaje, que también vamos á exponer, pues, aunque lo dicho tiene fuerza de rigurosa demostración, no queremos dejar de hacer mérito de todo cuanto contribuya á hacer más patente la justicia que tiene Nicaragua para oponerse á ella.

§ VI

Otros absurdos

Según los autores de Derechos de Gentes, se reconocen entre las naciones dos clases de límites territoriales: unos *físicos ó materiales* y otros *artificiales*.

Los primeros son constituidos por montañas, lagos, mares, etc.

Los segundos consisten en líneas puramente convencionales, que se determinan por mojones ó señales exteriores colocados de trecho en trecho.

En la línea pedida por Costa Rica hay una parte que ella dice debe unir el primer monumento (mo-

jón) con el segundo: que esta línea atraviesa la bahía, pero que no es preciso trazarla.

Siendo así, preguntamos ¿ es ó no límite de ambas Repúblicas esa línea imaginaria ?

Si lo es, entonces se sigue que habría un límite no comprendido ni clasificado por los expositores, puesto que ni es natural ni tampoco artificial. Y si no lo es, en tal caso no produce efecto alguno.

Pero la Comisión costarricense, al paso que dice que es innecesario tirarse esa línea, agrega que el territorio que quede al Norte será de Costa Rica, y de Nicaragua el que quede al Sur. Tendríamos, pues, una línea ideal y que sin embargo, quitaría á Nicaragua su soberanía sobre la bahía.

Además, el lugar en donde quiere situar el primer mojón ó sea Puntarenas, no tiene las condiciones necesarias para constituir un límite fijo entre los dos territorios.

El Tratado no mandó fijar mojón ninguno, y solamente señaló el punto de partida de la línea en el extremo de Punta de Castilla en la ribera del mar, en la margen derecha del río; y por tanto, ese punto debe de llenar esas condiciones como las hubiera llenado el 15 de abril de 1858, en las mismas condiciones en que estaban la boca del río y la Punta de Castilla en aquella fecha, como lo exige el Laudo.

En consecuencia, no puede ser en Puntarenas el punto de partida, sino en la extremidad de Punta de Castilla, que está en la boca del Taura, en la ribera del mar, en la misma condición y forma que tenía en la repetida fecha.

Y conviene tener presente á este propósito, que

las Repúblicas al celebrar el Tratado tuvieron en mira señalar límites naturales y distinguibles, pues, aun en la parte artificial facultaron á las Comisiones para salirse de la distancia de las tres millas al rededor del Castillo Viejo, de las dos en la faja del río y del lago, y de la recta astronómica al Sapoá, en caso de que en ello puedan acordarse para buscar mojones naturales.

De donde se sigue que no estuvo en la voluntad de las partes contratantes estipular mojones ideales, que no pueden mantenerse en la realidad, sino al contrario, determinarlos por objetos naturales.

§ VII

Continuación de los absurdos que se siguen de la interpretación y demarcación propuestas por Costa Rica.

El procedimiento de la Comisión costarricense reconstruyendo puntos y líneas puramente ideales en sustitución del límite natural establecido en el Tratado, es violatorio también de los principios establecidos en el Derecho de Gentes, que deben observarse por todas las naciones.

Suponiendo que pudiera pasarse por la violación de lo dispuesto en cuanto á Punta de Castilla, considerándola en Puntarenas, aun en ese caso no podría pretender que de allí comience la línea, desde que ellos afirman que las márgenes y aun la salida de las aguas al mar han tenido variaciones, dejando ahora aquel punto enclavado en la tierra firme de Nicaragua, que le corresponde por ser la costa del mar que continúa de la margen izquierda de la bahía.

Tampoco es admisible que, saliendo la línea de dicho punto, corte las aguas de la bahía y del río, y, después del espacio de esas aguas vaya á continuar en el pequeño delta ó isla que se forma de la desembocadura y de la bifurcación de los caños de este río, porque no iría en ninguna margen del río ni de la bahía, aun concediendo que al tiempo del Tratado hubiera tenido dicha margen la misma dirección, situación y distancia de la línea matemática propuesta.

Tal punto y tal señalamiento de la línea son contrarios á los principios más conocidos y más acatados por las naciones, como vamos á demostrarlo.

Mas, téngase entendido que aunque no tuvieran fuerza obligatoria los principios del Derecho de Gentes Universal, y, aunque no comprendieran el caso presente, jamás serían admisibles ni el punto de partida ni la línea propuesta por Costa Rica, porque son enteramente contrarios á las estipulaciones expresas del Tratado, ley superior que constituye la primera fuente del Derecho Internacional, y cuya violación no es permitida á ninguna de las partes contratantes.

Afirma la Comisión de Costa Rica que el punto en donde, según ella, estuvo Punta de Castilla, está enclavada en tierra firme, y en efecto, de sus cálculos resulta que el punto señalado por ella está adherido á la costa firme, continuación de la margen izquierda, á mil quinientos pies del mar y próximo al lugar llamado La Fe. (1)

NOTA.—No aceptamos ese cálculo que se basa sobre mapas que no tienen garantía de exactitud, pues la carta de este puerto de 1854, que más se aproxima á la época del Tratado, y cuyo original está en el Almirantazgo inglés, no corresponde á los otros mapas que merecen menos fe, atendida la enorme diferencia de sus fechas.

Sostiene también, aunque sin probarlo, que la margen derecha de la desembocadura del río no existe donde estuvo antes; y que esto no priva á Costa Rica de reconstruir la línea, á fin de que el punto jurisdiccional quede donde, según ella, estuvo al tiempo del Tratado.

Todo esto alega sin dar fundamento alguno, y basada quizás en su teoría de que el punto de partida y la línea son y han sido desde el convenio límites inmutables.

En párrafos anteriores hemos demostrado ya que esa teoría es contraria á las estipulaciones del Tratado; veremos ahora que también lo es á los principios universales del Derecho de Gentes, reconocidos y practicados por las naciones.

El punto enclavado en la costa firme, que es la margen izquierda del río y de la bahía, ha quedado allí por aluvión de arenas que constantemente vienen depositándose en virtud de la acción continua de las corrientes del mar.

El aumento sucesivo y paulatino que ha tenido la margen nicaragüense, es reconocida en el Derecho de Gentes como aluvión, cuyo efecto legal y justo es pasar la propiedad de todo lo acrecido al dueño de lo principal, que es la tierra firme.

Por consiguiente, lo que llama ahora la Comisión costarricense Puntarenas, es parte de la costa ó margen izquierda de Nicaragua, y á ella le pertenece por derecho de accesión.

Doctrina es esta que no admite contradicción, y con ella viene á chocar el procedimiento de querer señalar en ese punto, que está en el terreno firme de

Nicaragua, el de partida de la línea divisoria entre ambas Repúblicas.

Igual razón hay para condenar el curso de la línea por las aguas de la bahía, que son las del río, pues, aunque se pretendiera que esa línea iría por donde se dice que estuvo la margen derecha del río, no es cierto eso; y aun cuando así fuera el cambio en las márgenes, produce cambio en la línea, como se ha demostrado y como lo establecen los principios del Derecho de Gentes para todas las variaciones imaginables, mientras el río no cambie de cauce.

Hasta hoy y en muchos siglos quizás, el río ha conservado su mismo cauce ó álveo en toda su parte baja que la forman los brazos Colorado, Taura y el que desagua en esta bahía de San Juan del Norte; y por lo mismo, sus modificaciones en nada han afectado su antiguo lecho, sino solamente la configuración de sus márgenes.

He aquí las doctrinas que rigen, y cuya aplicación pedimos formalmente.

“ Si un río, dice Vattel, “ abandona su cauce, ya por que se agote, ya porque se tuerza su curso, la madre pertenece para el Señor del río”.

“ Pero si el territorio que limita con el río *no tiene otros límites que el mismo río*, se cuenta entre los territorios de *límites naturales ó indeterminados (territoria arcifina)*, y goza del derecho de aluvión, es decir, que el terreno que se pueda ir acumulando poco á poco por el curso del río, y los aumentos insensibles son aumentos de este territorio, que siguen su condición y pertenecen á un mismo dueño.....

....Establecido ya, continúa Vattel, “ que un río ha-

ce la separación de dos territorios, sea que permanezca común á los dos ribereños opuestos, sea que los divida por mitad, sea, en fin, que pertenezca todo entero á uno de los dos," (*como en el presente caso, según el Tratado es de Nicaragua*), los diversos derechos del río no sufren mudanza alguna por el aluvión"

"*Pero si sucede que por un efecto natural de la corriente, el uno de los dos territorios recibe aumento, (como sucede ahora en la costa La Fe)* mientras el río va ganando terreno poco á poco sobre la ribera opuesta permanece este término natural de los territorios, cada uno conserba en él sus mismos derechos, á pesar de su mudanza sucesiva; de suerte, por ejemplo, que si está dividido por mitad, aunque haya mudado de sitio, continuará siendo la línea de separación de los dos vecinos. El uno pierde, es verdad, mientras que el otro gana, pero la naturaleza sola hace esta mudanza, la cual destruye el terreno del uno, mientras que de él forma uno nuevo para el otro. (Vattel.—Derecho de Gentes,—I,—Lib. I,—Cap. XVII,—§ 265, 266 y 267.)"

Estas doctrinas no han recibido modificación ninguna.

Todos los expositores las han repetido y enseñado hasta la época actual, y son recibidas y acatadas por las naciones.

Por parte de Costa Rica ante el Árbitro señor Cléveland, se alegó lo contrario de lo que enseñan estos principios y para apoyarla se trajeron varias resoluciones emitidas en casos muy diferentes, que en nada pueden relacionarse con el que ocurre ahora.

Allá se trataba del caso frecuente de que un río que sirve de límite entre dos países, cambie su curso abandonando su álveo; y para este caso ya los expositores del Derecho de Gentes habían enseñado igual doctrina á la que han seguido las autoridades, que en los casos citados por el Ministro de Costa Rica, resolvieron cosa diferente.

Así lo había establecido el mismo autor que hemos citado, y que no dejaremos de consultar por ser la fuente de donde los modernos han tomado sus doctrinas, y quien agregó: “Pero si en lugar de una mudanza sucesiva, el río por un accidente puramente natural, se separa enteramente de su curso y penetra en uno de los estados vecinos, la madre abandonada permanece entonces por límite, y subsiste dueño del río.”

“El río perece en toda esa parte, mientras que nace en su nuevo cauce, y nace en él únicamente para el estado por donde corre.”

Esta doctrina es la que enseñan Bello, Martens, Bluntschli y la que trae en sus argumentaciones el Representante de Costa Rica en las páginas 132, 133, 134 de su informe, parte 3^a; y por tanto, la Comisión de aquella República no puede desconocer su valor.

Por consiguiente no puede ella señalar como punto de partida un punto enclavado y anexado por aluvión á la costa firme y margen izquierda del río, cuyo dominio es de Nicaragua por aquellos principios.

Y es también consiguiente que la línea no puede seguir la forma que hubiera tenido la margen derecha del río, porque esa línea es variable pasando

al dominio del vecino la parte que se fuese perdiendo en una margen en beneficio de la otra, mientras el río no cambie de cauce.

Concluirémos el presente párrafo, advirtiéndolo que hemos discutido el punto de partida y la línea bajo supuestos inadmisibles, y solamente para demostrar que el procedimiento de la Comisión costarricense no es consecuente con sus mismos datos; y que por tanto no corresponde al punto de partida, ni la línea señalados por ella á lo que fué estipulado en el Tratado y resuelto por el Laudo.

§ VIII

Importancia que encierra para Nicaragua la cuestión que se debate.—El Canal.—Costa Rica no tiene parte en él.

Dijimos en nuestra exposición de 14 de este mes que para Nicaragua es de la mayor importancia la cuestión que se debate porque contiene para ella la clave de grandísimo porvenir.

Vamos á insistir en esta tesis, porque su demostración será una prueba más de la justicia que asiste á esta República, para pedir el cumplimiento del Tratado y del Laudo que garantizan sus derechos.

Constituye el río de San Juan para Nicaragua la única vía natural de comunicación con el Atlántico, y la arteria más importante de su comercio.

Desde el descubrimiento del río adquirió la Provincia de Nicaragua, esa vía que le dió superiores ventajas sobre sus hermanas con todas las facilidades que le proporciona para la exportación de sus frutos, é importación de mercancías extranjeras.

Vino á dar más importancia al río el pensamiento lanzado por el Genio de los conquistadores, que en su afán de encontrar paso corto á los dos mares, indicaron, varios siglos hace, la posibilidad de juntar los lagos interiores de Nicaragua con el gran Océano.

Jamás ha dejado de ser esta vía fluvial ocupada y explotada por Nicaragua, cuyos hijos han poblado sus riberas, desde la salida del gran lago hasta su entrada en el Atlántico. San Carlos, El Castillo y San Juan del Norte, son la demostración más tangible y evidente de que siempre y desde épocas remotas ha sido habitada y poseída por Nicaragua esta vía, que ha dado tanto provecho al comercio de sus principales departamentos y que ha proporcionado elementos de vida y bienestar al país en general.

Nada de esto ha tenido la República vecina antes ni después del Tratado de 1858.

Nunca sus hijos han poblado las riberas ni los terrenos próximos al San Juan; y, aunque su Gobierno ha celebrado contratos y dado concesiones y ofrecido todo género de recompensas para estimular á los costarricenses á fin de que saquen provecho del territorio que se le adjudicó en esa Convención, no ha podido nunca realizarse ninguna empresa, ni siquiera ha obtenido alguna utilidad con el uso del derecho de navegación que le fué concedido.

Y en verdad que la naturaleza misma indicó ya para cada país los medios que le son concedidos para labrar su prosperidad y su ventura.

El río de San Juan, desaguadero de los lagos de Nicaragua, es para esta República su propio ser, la continuación de sus lagos; y está dentro de sus ferra-

ces terrenos, y ricas montañas, sin que haya poder humano que tenga facultad de contrariar lo que la misma naturaleza tiene establecido de ser aprovechado por los hijos de Nicaragua.

Por el contrario los pueblos de Costa Rica, habitando en sus alturas no tienen acceso al desaguadero, que es para ella todavía región desconocida.

Sus geógrafos llaman tierra incógnita á todo el territorio que desde aquellas alturas se extiende hasta las bajas regiones por donde lleva su curso el Desaguadero; y el comercio de aquella República jamás ha contado ni contar podría en ningún tiempo con el río como arteria de algún valor para él, porque no está comunicado con el interior del que lo separan las montañas.

Ni podrían dejar los costarricenses la vía corta, rápida y barata que les ha ofrecido siempre el magnífico puerto de Limón en cambio de una larguísima navegación por caños de profundidad variable; y que exigiría después otra vía férrea más larga que la de Limón para poderse comunicar con las poblaciones comerciales.

Tan claro y tan sabido es todo cuanto hemos dicho en este punto que indudablemente será admitido por la otra Comisión sin reserva ninguna; pero hay para aquella República un interés supremo en la cuestión.

El gran problema de la apertura del Canal á través del istmo de Nicaragua, se halla tan vivo y tan factible que nadie duda de su realización, más ó menos temprano.

Y como en la vida de las naciones son aprecia-

dos los siglos como días de su existencia, aunque espíritus pesimistas califiquen la empresa como visión fantástica no realizable, quizás en próxima centuria, basta que la ciencia haya resuelto su posibilidad aprovechando los lagos y el Desaguadero, para que siempre haya la esperanza de que las generaciones futuras encontrarán su prosperidad y grandeza en la apertura de la pequeña barrera que por ahora impide la comunicación directa de los dos Océanos.

Nuestra hermana República no desconoce esta verdad, y toma en consideración para la felicidad de sus hijos el provecho que puede proporcionarles su vecindad con el Canal.

No es para ella de importancia alguna aumentar ó perder cualquiera porción de arenales pantanosos, impropios para todo cultivo, y no habitables en ningún tiempo.

Saben bien que ya se encuentran esos arenales entre los brazos del Colorado y Taura, no se ve en ninguno de ellos otra cosa que vegetación arbustiva, levantada en un fondo invadido siempre por las aguas que imposibilitan habitarlas ú obtener de ellas provecho de ningún valor.

Todo el interés, toda la importancia de la cuestión para Costa Rica es, pues, el problema del Canal, que más ó menos tarde podrá cambiar la faz y los destinos de estas Repúblicas.

Pero tal interés y tal importancia no dan derecho á nuestra hermana para aumentar su territorio, ni para establecer otros límites que los que ya se es-

tipularon en el Tratado, confirmado por el Laudo arbitral.

Por ese Laudo está declarado terminantemente que Costa Rica no es parte en los contratos del Canal.

Fué expresamente preguntado al Arbitro señor Cléveland, si por los derechos de navegación y su vecindad tendría derecho Costa Rica á ser parte en los contratos del Canal Interoceánico ó si solamente lo sería Nicaragua que, según el Tratado, tiene el dominio exclusivo y sumo imperio en las aguas del río.—La resolución no pudo ser más terminante.—He aquí sus palabras.

“II—El Tratado de Límites de 15 de abril de 1858 no da á la República de Costa Rica derecho de ser parte en las concesiones que Nicaragua otorgue para canales interoceánicos.”

No niega Nicaragua, ni se opone, á que Costa Rica se aproveche de las utilidades que por su proximidad y por su condición de ribereña, pueda producirle la grande obra. Ni le niega el derecho de pedir indemnización en los casos ya previstos en el mismo Laudo; pero tampoco puede Nicaragua admitir que se le *cercene* su territorio, ni que se le dispute su soberanía que le garantizan el Tratado y el Laudo; pues si tales cosas pudieran realizarse, vendría á ser Costa Rica la dueña del río, del puerto y del Canal, contra todo lo estipulado en el Tratado y contra las terminantes resoluciones del Laudo del señor Cléveland.

Recapitulación

Hemos llegado al término de nuestro trabajo; y

vamos á hacer un resumen de todas las conclusiones que hemos obtenido.

La interpretación dada por la Comisión costarricense no es conforme al artículo 2º del Tratado, y es también contraria á los artículos 5º y 6º del mismo Tratado.

La demostración de todo esto se encuentra en que establece un punto de partida inmóvil que no señaló el Tratado y que no está ni en Punta de Castilla de que hablaron las partes, ni en la margen derecha de la desembocadura del río.

También se demuestra esto con la línea ideal que ella forma, atravesando las aguas que son de Nicaragua, y no siguiendo la margen derecha del río sobre que debe continuar la línea.

Se demuestra el error de tal interpretación por los *absurdos* físicos y morales que se siguen de ella; pues se pretende establecer una línea y un punto ideal en cambio de la natural que estableció el Tratado, y se quiere dar fijeza y estabilidad abandonando la margen contra la expresa voluntad de las partes y contra lo establecido en el Derecho de Gentes, que dan á las líneas naturales las mismas variaciones del objeto que las demarca; y porque se violan con esta línea las estipulaciones del Tratado, que dan el *dominio exclusivo y sumo imperio á Nicaragua* sobre las aguas del río, desde su salida del lago hasta su desembocadura en el Atlántico.

La interpretación dada por nosotros es la que responde con exactitud á las condiciones establecidas en el artículo 2º del Tratado, que son las que exige el Laudo; y con ella no se violan sino que se cumplen

las estipulaciones de los artículos 5º y 6º del mismo Tratado; porque el brazo de San Juan, llamado Taura, no fué excluído por el Laudo, sino solamente el Colorado para señalarse por su margen derecha la línea divisoria; por que el San Juan allí tiene su desembocadura en el mar y en el límite ó extremo de Punta de Castilla de que habló el Tratado, que comienza en todo el río Colorado al Oriente y termina en el San Juan al Occidente; porque suponiendo lo que exige la otra Comisión, que las partes hubieran convenido en que el punto de partida debiera ser inmóvil, en la margen derecha de la desembocadura del Taura, es donde puede decirse punto fijo, que ha tenido y tiene siempre la misma situación; porque de él se *continúa* por la margen derecha del río, tal como lo previene el Tratado sin saltar espacio ninguno de agua ni de otra cosa que la misma margen; porque con ella se respeta el dominio y sumo imperio de Nicaragua sobre las aguas del río; pues las del Taura son aguas del río San Juan, y, según el artículo 6º, Nicaragua tiene la soberanía sobre ellas desde su salida del lago hasta su entrada en el Atlántico; y, en fin, porque de esa interpretación no se sigue ningún absurdo, y en tal caso es aceptable según el Derecho de Gentes Universal.

En cuanto á la línea que la otra Comisión creyó era pedida por nosotros comenzando por Harbor Head y siguiendo la margen derecha de la bahía que es la desembocadura del río San Juan en el brazo más occidental ó setentrional; si bien no ofrece absurdos tan claros como los que se siguen de la propuesta por dicha Comisión, no es aceptada por nos-

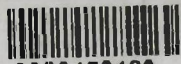
otros en cuanto que encontramos más conforme al artículo 2º y á todas las otras estipulaciones del Tratado á la otra línea por la margen derecha del Taura, cuyas aguas quedarían perdidas para Nicaragua, siendo así que es su exclusiva dueña y que tiene sobre ellas el sumo imperio según el repetido artículo 6º

Por esto y porque de la margen derecha de la desembocadura del Taura la línea parte del mar en la extremidad de Punta de Castilla, y continúa marcándose con la margen derecha de ese río, que es el San Juan; hemos pedido y por segunda vez pedimos sea señalado allí el punto de partida, y se deje marcada con la expresada margen derecha la continuación de la línea hasta tres millas inglesas distante del Castillo Viejo, aguas abajo.

Contestadas todas las objeciones hechas por la Comisión costarricense, y demostrado también que á Nicaragua corresponde exclusivamente el derecho de ser parte en un *Canal Interoceánico*, concluimos pidiendo respetuosamente al Honorable señor Árbitro, General E. P. Alexánder, que se sirva dictar su Laudo desechando la interpretación dada por parte de Costa Rica el artículo 2º del Tratado; y adoptando la más conforme al Laudo, al artículo 2º y á las demás disposiciones del Tratado de 15 de abril de 1858, que debe cumplirse en todas sus partes; y que por tanto se señale la línea divisoria en el brazo del San Juan, llamado Taura.

San Juan del Norte, treinta de junio de mil ochocientos noventa y siete.

(f) WM. CLIMIE (f) SALVADOR CASTRILLO
(Hay un sello)



0000150120